



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO
INSTITUTO DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES**

**EL DERECHO A LA LIBERTAD Y LA LEGALIZACIÓN DEL ABORTO EN EL
ESTADO DE HIDALGO**

T E S I S

**PARA OBTENER EL TÍTULO
DE LICENCIATURA EN DERECHO**

**PRESENTA:
ESTRELLITA SILVA CASTRO**

**DIRECTORA DE TESIS:
MTRA. EN. DER. JUDITH ERIKA MOCTEZUMA MONTAÑO**

PACHUCA DE SOTO HIDALGO, OCTUBRE DE 2014.

**“SI LA MUJER TIENE EL DERECHO DE SUBIR AL CADALSO, DEBE TENER
TAMBIÉN IGUALMENTE EL DE SUBIR A LA TRIBUNA”**

OLIMPIA DE GOUGES

EL DERECHO A LA LIBERTAD Y LA LEGALIZACIÓN DEL ABORTO EN EL ESTADO DE HIDALGO

1. RESUMEN

2. SUMMARY

3. INTRODUCCIÓN

4. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA

5. JUSTIFICACIÓN

6. OBJETIVOS GENERALES

7. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

8. HIPÓTESIS

9. PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN

10. MÉTODO

11. MARCO TEÓRICO

12. CONCLUSIONES

13. PROPUESTA

14. BIBLIOGRAFÍAS

ÍNDICE

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DELITO DE ABORTO

1.1. Antecedentes del delito de aborto	1
1.1.2 Roma	2
1.1.3 Grecia	3
1.2 Conceptos de aborto	5
1.3 Definición de aborto según la Obstetricia y la Medicina Legal	6
1.4 Conceptos alrededor del aborto	7
1.5 Tipos de aborto desde el punto de vista Jurídico Penal	9
1.6 Tipos de aborto en el Derecho Penal Mexicano	10
1.7 Tipos de aborto desde el punto de vista médico jurídico	11
1.8 Normatividad general del aborto	13
1.9 La definición del aborto en la ley	13
1.10 Situación legal del aborto en las entidades de la República Mexicana	16

CAPÍTULO II

DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO EN EL DISTRITO FEDERAL

2.1 Antecedentes de la despenalización del aborto en el Distrito Federal	24
2.2 Aborto en el Distrito Federal	29
2.3 Ubicación del aborto en el cuadro general de los delitos	31

2.4 Posturas de la naturaleza del embrión o feto	32
2.5 Autonomía de la mujer	34

CAPÍTULO III

NOCIÓN LEGAL DEL DELITO DE ABORTO EN HIDALGO

3.1 Antecedentes del aborto en el Estado de Hidalgo	40
3.2 Noción legal	42
3.3 Clasificación del aborto por la conducta	43
3.3.1.1 Presupuesto básico	44
3.3.1.2 Formas y medios de ejecución	44
3.3.1.3 Resultado típico	45
3.3.1.4 Nexo causal	45
3.3.1.5 Ausencia de la conducta	45
3.3.1.6 Por el número de actos	46
3.3.1.7 Por su duración	47
3.3.1.8 Por su resultado	47
3.3.1.9 Por el daño	47
3.3.1.10 Por el elemento interno	47
3.3.1.11 Por su estructura	47
3.3.1.12 Por el número de sujetos que intervienen en el delito	48
3.3.1.13 Tipicidad y atipicidad en el delito de aborto	48
3.3.1.14 Antijuricidad y causas de justificación	49

3.3.1.15 Culpabilidad e inculpabilidad	51
3.3.1.16 Punibilidad y excusas absolutorias	51
3.4 Teoría sobre la punibilidad del aborto	54
3.5 Ventajas de la despenalización del aborto	57

CAPÍTULO IV

BIENES JURÍDICOS PROTEGIDOS

4.1 Discusión sobre el bien jurídico protegido	58
4.2 Precepto Constitucional Artículo 1º	60
4.3 Precepto Constitucional Artículo 3º	63
4.4 Precepto Constitucional Artículo 4º	65
4.5 Precepto Constitucional Artículo 14	67
Conclusiones	69
Propuesta	71
Bibliografías	72

1. RESUMEN

El aborto es un tema controversial en cada uno de los ámbitos de la sociedad, por lo tanto se trata de un tema de suma importancia que debe ser estudiado de modo constante. La prohibición moral, religiosa y legal de practicar el aborto voluntario, es decir aquel que es provocado por la decisión propia de la mujer que se encuentra embarazada, ocasiona que su práctica se realice mediante procedimientos poco adecuados, poniendo en riesgo la salud y hasta la vida de quien se lo practica.

El hecho de que existan penas de privación de la libertad en el Código Penal para el Estado de Hidalgo, a la mujer que interrumpa su embarazo, lejos de desmotivarlo, crea una zona en donde prolifera y convive la ilegalidad, el abuso, la corrupción y la marginación a la mujer que se lo practica. Por ello debe darse la legalización del aborto voluntario en el Estado de Hidalgo, en forma progresiva mediante una eficiente educación sexual a una edad adecuada, que traiga consigo beneficios a la población de nuestro Estado, que demuestre la madurez cultural de la mujer con valores y principios que le orienten a tomar decisiones de manera libre, informada y responsable, con la plena conciencia de su propio bienestar físico y psicológico. Así pues el motivo de analizar este tema tan controversial para la sociedad, no es tan solo para realizar una opinión personal al respecto, sino para que los legisladores de nuestra Entidad Federativa consideren que deben efectuarse cambios al Código Penal para el Estado de Hidalgo en cuanto al delito de aborto voluntario se refiere, ya que lejos de brindar el soporte y protección que las mujeres necesitan al tomar esta decisión, se les criminaliza como a cualquier infractor de la legislación punitiva.

El Código penal para nuestro Estado tiene una disparidad en cuanto a la realidad que vive la mujer al tomar la decisión de interrumpir su preñez, ya que al penalizar el aborto que se realiza por decisión propia, no se garantiza el castigo ni la disminución en el índice de abortos, sino que únicamente conduce a que sea mayor el precio de la atención médica que tenga que pagar la mujer.

Por lo que propongo la legalización del aborto voluntario ya que previene la muerte de mujeres que por distintas causas mueren al practicarse abortos clandestinos, los cuales no respetan clases sociales y por otra parte se sienta un precedente legal sobre el derecho que tiene la mujer para decidir sobre su propio cuerpo sin tener que justificar a nadie la razón elegida para realizarlo.

2. SUMMARY

Abortion is controversial topic in each of the areas of society therefore it is a very important issue that must be studied constantly. The moral, religious and legal prohibition to practice voluntary abortion, ie one that is caused by the very choice of women that are pregnant, causes its practice is made by some proper procedures, endangering health and in many cases to the life of one who practices it. Added to this, the fact that there is deprivation of liberty in the Penal Code of the State of Hidalgo, the woman who interrupted her pregnancy away from desmotivarlo creates an area that grows and lives illegality, abuse, corruption and marginalization of women who practice it.

Therefore should be legalized in the state of Hidalgo voluntary abortion, progressively through effective sex education at an appropriate age, which would bring benefits to the people of our state, demonstrating the cultural and professional maturity woman values and principles that guide to make decisions of this magnitude in a free, informed and responsible manner, with full awareness of their own physical and psychological wellbeing. So the reason to discuss this very controversial for society, not just for a personal opinion about it, but that our Federal lawmakers Entity consider that changes should be made to the Criminal Code of the State of Hidalgo in the offense of voluntary abortion is concerned, as far from providing support and protection that women need to make this decision, they are criminalized as any offender punitive legislation. The penal code for our State has a disparity between the reality of the woman who has the urge to take the decision to terminate her pregnancy, as criminalizing abortion that is done by choice, not punishment guaranteed nor the decline in the rate of abortions, but only leads to greater price he has to pay women to have to do it secretly with the consequences that this entails. So I propose the legalization of voluntary abortion because it prevents the death of women for different reasons die performed clandestine abortions, which do not respect social classes and otherwise a legal precedent on the right of a woman sits to decide over your body without having to justify why anyone chosen to do so.

3. INTRODUCCIÓN

Actualmente en nuestro México se tiene conocimiento de un gran número de abortos ilegales que cada día se realizan, en muchos casos son consecuencia de embarazos no deseados, delitos de violación o discriminación ya sea en el ámbito laboral o cultural y por consecuencias de salud de la mujer embarazada, solo por mencionar algunas, esta práctica reiterada ha tenido gran impacto en la sociedad al grado de que el estado se ha visto en la imperiosa necesidad de tipificar esta práctica como delito por existir múltiples contradicciones entre las ideologías religiosas, jurídicas y sociales.

La interrupción del embarazo puede darse por diversas razones de la mujer embarazada como lo puede ser el temor de llegar a ser madre soltera al tener un hijo fuera de matrimonio, cuando se prevea alguna incapacidad física o el deseo de espaciar más el nacimiento de sus hijos, también lo podría ser el temor a un embarazo complicado y por razones económicas cuando no se cuente con la posibilidad de solventar su manutención en el seno de la crecida familia. Con base en el método analítico, el cual descompone un todo en sus elementos básicos, y por tanto, va de lo general a lo específico, se estudiarán los aspectos jurídicos, sociales, económicos, derechos humanos y de salud pública en los cuales inciden en lo general en el aborto y en lo particular en el aborto voluntario tema de nuestra investigación. La relevancia de este trabajo radica en que la legalización del aborto voluntario previene la muerte de mujeres que por diversas causas mueren por abortos clandestinos, que no respetan clases sociales y por otra parte se sienta un precedente legal sobre el derecho que tiene una mujer para decidir sobre su propio cuerpo, sin tener que justificar a nadie la razón elegida para realizarlo.

El tema a tratar en la presente tesis, es controversial y polémico y de gran relevancia en nuestro país, razón por la cual se ha desarrollado este tema en el presente trabajo y podrá estarse o no de acuerdo con lo expuesto, al coincidir o no en los enfoques, sin embargo, es un derecho del autor plantear su punto de vista.

4. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA

Para hablar del derecho que tiene la mujer para ejercer la maternidad sin presiones y sin condicionamientos, es importante recordar la gama de los derechos humanos descritos en el siguiente orden.

DERECHO A LA EDUCACIÓN:

- Es tener el derecho a recibir educación sin ser discriminada, por tu condición social u origen étnico, como lo señala el artículo tercero constitucional: Todo individuo tiene derecho a recibir educación.

El estado federación, estados y municipios impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y la secundaria son obligatorias.

La educación que impartirá el estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

DERECHO A LA SALUD:

- Es el derecho a recibir un trato digno, con respeto y con calidad por parte del personal de los servicios médicos, a los que acudas, sean privados o públicos y recibir atención integral para aquellos *padecimientos “propios de nuestra condición de mujeres”*.
- **Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El varón y la mujer son iguales ante la ley esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, el estado lo garantizara.

- En cuanto a la protección de la salud, la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, el estado garantizará el respeto a este derecho.
- La familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa la ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.
- Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento, el estado garantizará el cumplimiento de estos derechos, la autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.
- El derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales, el estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo cultural.

DERECHO A LA VIDA:

- Este derecho se encuentra protegido en las siguientes reglamentaciones: El artículo 1º de la Constitución establece el principio de igualdad de todos los individuos y prohíbe todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y menoscabe los derechos y libertades de las personas.
- ***Artículo 14 párrafo segundo, de nuestra carta fundamental dispone:*** Que nadie podrá ser privado de sus derechos sino mediante juicio, ante los tribunales previamente establecidos.

- La supresión de la palabra vida del artículo 14 constitucional no debe prestarse a confusión y mucho menos como argumento para sostener que la normativa constitucional no reconoce este derecho, sobre todo porque al haberse suprimido se hizo con la expresa intención de que a nadie se le podía privar de la vida, ni siquiera mediante juicio seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, lo que equivaldría a imponer judicialmente la pena de muerte.
- La redacción contundente del **artículo 22 constitucional** coincide con el reconocimiento de la vida como valor fundamental en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prohibirse la pena de muerte de manera absoluta.
- El derecho a la vida del concebido no nacido se encuentra protegido constitucionalmente en los artículos 4º y 123, apartado A, fracciones V y XV y apartado B, fracción XI, inciso c).
- **El artículo 123 constitucional establece que:** las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación y establece la obligación del patrón de observar normas de higiene y seguridad en sus instalaciones para brindar la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores y del producto de la concepción, estableciendo la obligación de que las leyes contengan las sanciones de cada caso. El artículo 123 nos señala su fracción XV *refiere que* la única distinción que existe y es válida entre los derechos de la mujer y el varón consiste en la protección a la maternidad, preservando la salud de la mujer y del producto en los periodos de gestación y lactancia, misma que solo es inferida a la mujer embarazada.
- **El Código Civil Federal en su artículo 22 establece que:** La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido” que es la **(capacidad jurídica del nasciturus)**.

- **El artículo 314, fracciones VIII y IX de la Ley General de Salud** y el reglamento de dicha ley también protegen la vida del nasciturus al definir, feto y embarazo.

DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA:

- Tienes derecho a vivir una vida libre de violencia en el ámbito familiar, educativo, laboral, comunitario e institucional.

Recuerda que la violencia es un delito, no importa si la persona agresora es tu cónyuge, novio, jefe, amigo, vecino o servidor público. Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia.

(Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero 2007)

- **Artículo 4º constitucional de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La igualdad entre varón y la mujer, del derecho que tiene toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos (***paternidad responsable***), y el derecho de toda persona a la protección de la salud.
- Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:

I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre.

II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres.

III. La no discriminación.

IV. La libertad de las mujeres

DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS:

- Derecho de ejercer la maternidad sin presiones y sin condicionamientos.

- Solamente tú decides si quieres o no, ser madre, el número de hijos y su espaciamento y tienes derecho de emplear el método anticonceptivo que tú elijas, sin la presión de tu pareja.
- Tienes derecho a vivir libre de violencia sexual.
- Derecho a recibir educación sexual laica, objetiva, científica y veraz para ejercer tu sexualidad de forma libre pero informada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL DISTRITO FEDERAL DE LA DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO HASTA LAS 12 SEMANAS DE GESTACIÓN

En los países más desarrollados democráticamente, se reconoce que el tratamiento penal del aborto no resuelve el problema, ya que las penas resultan inoperantes, desmesuradas e injustas, y no cumplen la finalidad más importante que es la de prevención. Diversos países han dado pasos importantes al respeto del derecho de la mujer a decidir sobre su maternidad. Es un asunto que se enmarca en el terreno de la justicia social, al derecho a la salud y al fortalecimiento de un Estado democrático y laico.

Es importante reconocer que en el Distrito Federal el marco jurídico pugna por garantizar la igualdad, la no discriminación y el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres. En 1931 se despenalizó el aborto en el Código Penal para el Distrito Federal en caso de violación, cuando el embarazo o gestación pone en peligro la vida de la mujer y cuando el aborto es producto de una imprudencia de la mujer.

En 1974 se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para incluir en su artículo 4°, el derecho de toda persona a “decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamento de sus hijos”.

Es innegable que dichas reformas han permitido avanzar hacia la eliminación de la violencia institucional, sin embargo en el Distrito Federal aún las mujeres padecen la negación sobre sus derechos sexuales y reproductivos, ya que a pesar de estos avances en nuestra legislación, es insuficiente la capacidad personal de servicios de salud. Los estigmas que pesan sobre la práctica del aborto hacen que los beneficiarios de tales fenómenos sean quienes a la sombra de la clandestinidad realizan las prácticas médicas que deberían ser propias de instituciones de salud pública o privada.

La mujer por su condición de género, se encuentra más expuesta a los riesgos de prácticas abortivas fuera de las normas de salud y a la extorsión por parte de algunas autoridades. Es cierto que la interrupción del embarazo no debe ser un método de control de la natalidad ni un capricho personal. Porque nadie busca deliberadamente embarazarse para después abortar, es importante entender que las mujeres recurren al aborto cuando no encuentran otra solución al embarazo no deseado. Es un recurso extremo que puede evitarse con educación sexual, información y suministro oportuno de métodos anticonceptivos seguros, eficaces y adecuados para cada persona. Es más fácil prevenir que remediar.

Sin embargo, debemos reconocer que la mujer debe tener el derecho de decidir sobre su maternidad y que es necesario proteger su salud e integridad física y emocional. La negación de los derechos sexuales y reproductivos de la mujer y la violencia hacia ella en todas sus manifestaciones, constituye una violación a los derechos humanos, limita el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos y libertades.

Estamos convencidos de que corresponde al Estado procurar a sus ciudadanas las mejores condiciones a fin de que puedan ejercer a plenitud el derecho consagrado en el **artículo 4º Constitucional que establece que: “Toda persona tiene el derecho de decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos...”**.

Para los legisladores debe ser una convicción de que toda autoridad tenga a bien prevenir, sancionar y erradicar la discriminación hacia las mujeres y niñas, a fin de que puedan participar plenamente y en condiciones de igualdad en todas las esferas de la sociedad.

En el mundo existen distintas visiones con respecto al período a partir del cual deja de ser segura la práctica del aborto, que van desde las doce semanas hasta antes de que el producto sea viable. El enfoque trimestral, es decir el periodo que va desde la concepción y hasta las 12 semanas, se basa en que en un estadio inicial los riesgos de salud para la mujer son diferentes cualitativamente al aborto que se practica en un estadio posterior.

El análisis de la organización Grupo de Información en Reproducción Elegida, señalan que los países que cuentan con servicios de aborto legal y seguro tienen, por lo general, menos complicaciones y muertes relacionadas con los embarazos, así como niveles menores de infanticidio y abandono de infantes.

En estos países de acuerdo a la organización Grupo de Información Reproductiva, los abortos son realizados por personal médico capacitado, de manera que la intervención es segura, está disponible y resulta menos costosa. Se propone reducir la pena para la mujer que se practique un aborto después de la doceava semana de embarazo, que actualmente es de **1 a 3 años de prisión, a una pena de entre 100 y 300 días de trabajo social.**

Es nuestra convicción que ninguna mujer debe ir a la cárcel por decidir interrumpir un embarazo. Para el caso de quien asista a una mujer para practicar un aborto después de la doceava semana, se mantiene una pena de cárcel de **6 meses a dos años, conmutable por trabajo a favor de la comunidad de 100 a 300 días.** Por lo anteriormente expuesto y con los fundamentos mencionados se presenta al Pleno de esta H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal el siguiente proyecto de Decreto:

Por el que se reforma el artículo 145 y 147 del Código penal del Distrito Federal.

Artículo 145. Se impondrá pena de seis meses a dos años de prisión o de cien a trescientos días de trabajo en favor de la comunidad, al que hiciere abortar a una mujer, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. En este caso no se impondrá pena alguna cuando el aborto se realice durante las primeras doce semanas de gestación. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de cinco a ocho años. Si mediare violencia física o moral se impondrá de ocho a diez años de prisión.

Artículo 147. A la mujer que voluntariamente practique aborto o consienta en que otro la haga abortar después de la décima segunda semana de gestación, se le impondrá de cien a trescientos días de trabajo en favor de la comunidad. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.

Los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada que desee abortar, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas, para que la mujer embarazada pueda tomar.

5. JUSTIFICACIÓN

Sirve de argumento principal para la elección de este tema trascendental el tratar de evitar más muertes de mujeres, ocasionadas por la atención negligente en clínicas clandestinas, carentes de instrumental necesario para la debida práctica de un aborto, derivado de la falta de libertad de decisión al castigarse el aborto voluntario. Así mismo el evitar traer al mundo a pequeños con problemas de malformación en su salud, que tendrán que ser objeto de múltiples tratamientos en muchos casos dolorosos tanto para los pequeños como para sus padres.

La ventaja de la aprobación del aborto voluntario en cuanto a los costos generados para el tipo de prácticas abortivas médicas serian menos costosas y por lo consecuente cualquier persona pudiera acceder a la práctica de este tipo de procedimientos de la forma más adecuada y con personal calificado para tratar de evitar más muertes de mujeres ocasionadas por la atención negligente en clínicas clandestinas carentes del instrumental necesario para la debida práctica de un aborto. Otro punto seria el evitar que mujeres que no se encuentran debidamente preparadas para sufrir los cambios en su cuerpo como consecuencia del embarazo debido a la minoría de edad de esta o a problemas en su salud, puedan tomar el tiempo necesario para que su cuerpo se encuentre en las mejores condiciones para la maternidad.

La despenalización del aborto traería consigo como resultado que los problemas entre las parejas causados por embarazos no deseados sean notablemente disminuidos y no se vería el hecho de estar embarazada como un problema y a su vez ayudaría a reducir el abandono de infantes.

6. OBJETIVO GENERAL

Revisar en la doctrina, en la legislación penal nacional y *local* (*Código penal para el Estado de Hidalgo*) incluyendo el del Distrito Federal para lograr identificar las razones que dieron origen a la facultad de la mujer de poder interrumpir de manera voluntaria el embarazo como lo es en el caso del Distrito Federal, donde el aborto ya es legal siempre y cuando no exceda de las 12 semanas de gestación.

Resulta que el hecho de continuar castigando el aborto voluntario obliga a la mujer embarazada a poner en peligro su integridad y su vida al someterse a la práctica clandestina del aborto, por lo que al despenalizar esta figura jurídica del aborto como lo es en el Distrito Federal, las mujeres podrán decidir u optar por esta decisión y someterse a métodos más seguros y con personal capacitado que pueda atender cualquier complicación que resultare de dicha práctica y sobre todo que se cuente con los instrumentos más adecuados, esto a su vez de prevenir efectos secundarios en la salud de la mujer, respetando el derecho a decidir qué hacer con su propio cuerpo y el libre espaciamiento de sus hijos.

Es importante resaltar que el hecho de legalizar esta práctica debe de estar regida por cierta normatividad, así como las causales cuando podría proceder dicha práctica, sin consecuencias para la mujer embarazada. Así mismo y derivado de dicho análisis poder deducir las ventajas que tiene la despenalización del aborto en las entidades federativas de Hidalgo y el Distrito Federal.

7. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Confirmar la hipótesis acerca de que el aborto voluntario puede ser considerado como un derecho y no como un delito, y que tal derecho se encontrará en constante construcción, por la recurrencia de su estudio en los distintos sectores de la sociedad. Derivado del análisis de la información recopilada, acerca del tema del aborto voluntario, proponer la posible legalización del aborto voluntario en el Estado de Hidalgo después de ver las ventajas que tiene la figura del aborto.

8. HIPÓTESIS

La legalización del aborto voluntario en el Estado de Hidalgo evitara las prácticas clandestinas y el poder de decidir de forma libre sobre la reproducción y sexualidad, constituyendo uno de los derechos fundamentales de la mujer. Así mismo habría menos número de personas con algún tipo de discapacidad pues se evitaría el nacimiento de fetos que tuvieran problemas en su desarrollo, así como también lograr la disminución de infantes abandonados, puesto que estos serían planeados y con ello se terminaría con el problema de los embarazos no deseados, al existir diversas razones como lo sería cuando en razón de que se prevea que el producto de la concepción no tenga un futuro prometedor, en virtud de que la progenitora o padres no cuentan con los principios morales y éticos para que el producto de la concepción pueda vivir conforme a los mismos, por lo que pueda tomarse la decisión de tener mejor un hijo abortivo.

Al darse la legalización del aborto aboliría la problemática de madres solteras, así como madres de muy corta edad que no cuentan con la madurez suficiente de cuidar de un menor, y así mismo se obtendría una reducción en la problemática por los embarazos no deseados y lograr disminuir la mortalidad y morbilidad de las mujeres en estado de gravidez.

9. PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN

- 1.** ¿Por qué abortan las mujeres?
- 2.** ¿Por qué se castiga a las mujeres que abortan por su propia decisión?
- 3.** ¿Cuáles son las consecuencias de la penalización del aborto inducido en nuestro estado?
- 4.** ¿Qué ventajas representa para las mujeres, la despenalización del aborto cuando éste sea voluntario y hasta las 12 semanas de gestación?
- 5.** ¿Son eficaces las leyes que penalizan el aborto?

10. MÉTODO

Mediante el método descriptivo se podrán identificar las razones por las cuáles se propone la legalización del aborto voluntario en nuestro estado.

A través del método inductivo-deductivo se revisaran los datos documentales de tipo doctrinario, legislativo y jurisprudencial, que permitan elaborar como propuesta la despenalización del aborto voluntario en el Estado de Hidalgo.

11. MARCO TEÓRICO

Es conocido en estricto sentido la palabra aborto como privación del nacimiento u origen, así todo lo que nace antes de tiempo o se expira en el seno materno, se le considera como aborto, lo que no logra su debida madurez. En nuestro país se encuentra despenalizado el delito de aborto antes de las 12 semanas de gestación a petición de la mujer desde el 26 de Abril de 2007 en el Distrito Federal.

En Roma no consideraban al aborto como delito, lo vieron como una ofensa contra la mujer, cuando era provocado por un tercero y la mujer no lo sabía o se oponía a él. ***El aborto provocado por la propia mujer, lo consideraban como un acto libre de ella y no lo castigaban.*** Solo era penalizado el aborto realizado por la mujer casada en forma intencional; el derecho a proteger era el que tenía el esposo sobre ***"la prole"*** esperada. En el antiguo Derecho Romano no hay disposiciones sobre el aborto, pero desde la época de los reyes el aborto sin consentimiento del *marido* tenía éste en primer término, derecho al divorcio. Además, tanto Aristóteles como Platón (400 años a.C.) aceptaban el aborto por razones eugenésicas en mujeres que quedaban embarazadas por encima de los 40 años.

La negación de los derechos sexuales y reproductivos de la mujer y la violencia hacia ella en todas sus manifestaciones, constituye una violación a los derechos humanos, limita el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos y libertades.

El Estado procurara que sus ciudadanas tengan las mejores condiciones a fin de que puedan ejercer a plenitud el derecho consagrado en el artículo 4º de la Constitución que establece que;

"Toda persona tiene el derecho de decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DELITO DE ABORTO

1.1 Antecedentes del delito de aborto

Los antecedentes históricos del aborto nos permitirá darnos cuenta de que este tema tan controversial que no es de ahorita sino que ya se hablaba de él muchos años atrás. La legislación en México respecto a la interrupción del embarazo contenida en el código penal ha sido modificada con el paso de tiempo desde hace 60 años.

En México, los aztecas condenaban a la mujer que tomara algo para abortar, así como a la comadrona que les proporcionara el bebedizo; ya que entre ellos era común la creencia de que la mujer preñada que **“lanzaba”** a la criatura moría por ello. Según Kohler, en el derecho penal azteca el aborto era castigado con la muerte que se aplicaba tanto a la mujer como al que la ayudaba. Las fuentes consultadas permiten conjeturar que, a diferencia del derecho romano en el azteca el aborto era un delito que afectaba los intereses de la comunidad. (Cordero, 1985, pág. 29)

En la antigüedad la realización de abortos era un método generalizado para el control de la natalidad. Después fue restringido o prohibido por la mayoría de las religiones, pero no se consideró una acción ilegal hasta el siglo XIX. Esta conducta se prohibió para proteger a las mujeres de intervenciones quirúrgicas, que en aquella época, eran muy riesgosas y la única situación en la que estaba permitida su práctica era cuando peligraba la vida de la mujer embarazada. En ocasiones también se permitía el aborto cuando había riesgos para la salud materna. Se afirma que el aborto existe desde antes de que se tengas registros históricos en el derecho griego y romano. La primera legislación que penaliza el aborto en México data de la época prehispánica y en la tipología de los delitos se encontraba estrechamente ligada con la defensa de sus creencias religiosas.

El aborto se entendía como un delito contra la vida, ubicado junto con los de homicidios y lesiones. Los casos graves eran juzgados ante un magistrado que era nombrado por el rey (Cihuacóatl), asistido por un consejo o un tribunal superior, la determinación de este era de última instancia y este no podía dictar sentencia de muerte sin la ratificación del rey, o de los cuatro electores que constituían el consejo del Imperio.

(http://issuu.com/devoraescobar/docs/aborto_en_mexico, pág. 1)

Era un problema en México el aborto en la década de los treinta, cuando principalmente el personal médico proponía que su práctica no fuese punible en determinadas condiciones. Precisamente en 1936 las doctoras Matilde Rodríguez Cabo y Ofelia Domínguez Navarro fueron las primeras en proponer reformas al Código Penal, para despenalizar el aborto por causas económicas y sociales.

1.1.2 Roma

Los antiguos romanos no consideraban al aborto como delito, lo vieron como una ofensa contra la mujer cuando era provocado por un tercero y la mujer no lo sabía o se oponía a él.

El aborto provocado por la propia mujer, lo consideraban como un acto libre de ella y no lo castigaban. Solo era penalizado el aborto realizado por la mujer casada en forma intencional y el esposo tenía el derecho a proteger "***la prole***" esperada. Entre las consecuencias jurídicas según el Derecho penal romano era la *muerte de quien abortaba y los que la ayudaban*; posteriormente la penalidad era exagerada (*ceguera o reclusión para ambas partes*); después vino la atenuación en cuanto a la sanción (*destierro o confiscación de bienes de la madre*).

Los romanos consideraron como una grave inmoralidad el aborto; pero ni en la época de la república ni en los primeros tiempos del imperio fue calificada dicha acción como delito.

Según el derecho romano, al **nasciturus** no se lo consideraba persona, por lo que en la antigua roma el aborto estaba permitido; sin embargo sí se le reconocían derechos, por ejemplo, si la mujer embarazada estaba condenada a muerte, la ejecución se posponía hasta el nacimiento. También si el padre del nonato era senador al momento de la concepción, este nacía con los privilegios de hijo de sanador. En el antiguo Derecho Romano no hay disposiciones sobre el aborto, pero desde la época de los reyes el aborto sin consentimiento del *marido* tenía éste en primer término el derecho al divorcio.

Es bien sabido que en la historia del Derecho romano que fue base fundamental en la elaboración del derecho privado occidental, mismo que todavía se encuentra en vigor con diversas reformas. Los romanos fueron gigantes en el Derecho Civil y enanos en el Derecho Penal. Sin embargo observamos conceptos como **“propiedad”** que son aplicados a seres humanos como la mujer y los hijos. **“El hombre es la media de todos los seres”**.

Tanto Aristóteles como Platón (400 años a.C.) aceptaban el aborto por razones eugenésicas en mujeres que quedaban embarazadas por encima de los 40 años. El aborto para Aristóteles era excusable antes que el feto estuviera conformado lo que indica que existía respeto a la vida misma, curiosamente sostenía que el feto se convierte en **“humano”** a los 40 días de su concepción si es masculino y a los 90 si es femenino, esta distinción aristotélica entre el feto animado sirvió para establecer un límite en la aceptabilidad del aborto.

1.1.3 Grecia

En las ciudades griegas, el aborto era considerado como una práctica normal de regulación de nacimientos. Por otra parte los antiguos griegos apoyaban el aborto para regular el tamaño de la población y mantener estables las condiciones sociales y económicas. Las leyes del Licurgo de la Antigua Grecia, tipificaban el aborto como un crimen, detestaban a la mujer que abortaba. En cuanto a la legislación de Grecia se refiere, ésta es poco clara. (López, 2009, pág. 43)

En ningún momento el Estado tomaba bajo su tutela los derechos del ser por nacer. La ley Mileta decretaba pena de muerte a la mujer que abortara sin consentimiento del marido, pero el único bien jurídico protegido era siempre el patrimonio de éste, ya que los hijos eran propiedad privada del padre sobre los que tenía derecho de la vida y muerte.

En general el aborto con consentimiento del marido era libremente permitido. Aristóteles lo consideró necesario cuando la madre había tenido numerosa descendencia, en cambio Hipócrates lo prohibía terminantemente, por lo que negaba el derecho al aborto y exigía a los médicos jurar no dar a las mujeres bebidas abortivas. El filósofo Sócrates admitió el aborto por voluntad materna y abogaba por que este fuera un derecho materno así como también incluía entre las funciones la de **“facilitar el aborto cuando la madre lo deseara”**.

En términos generales podemos distinguir tres tipos de Derecho.

1. Derecho objetivo o “Norma agendi” (norma para obrar): Es el Derecho como conjunto de normas que posibilitan a una persona a obrar de una determinada manera. Por ejemplo, si decimos “El Derecho obliga a la protección del honor de las personas” nos estamos refiriendo a la parte concreta de una ley, del ordenamiento jurídico positivo.

2. Derecho subjetivo o “Facultas agendi” (facultad para obrar): Facultades que el ordenamiento jurídico positivo (Derecho objetivo) concede al individuo, por ejemplo, “yo tengo derecho a la libertad de conciencia”. Con esta frase se expresa la capacidad de ejercer unas determinadas facultades reconocida por el ordenamiento jurídico positivo.

3. Derecho desde valores: Es cuando se habla de lo justo y de lo injusto por encima del ordenamiento jurídico vigente, se enjuicia al Derecho sin dependencia de la ley, desde el punto de vista de los valores con los que cuenta la persona.

1.2 Conceptos de aborto

En sentido estricto la palabra aborto proviene de las partículas “**ab y ortus**”, que literalmente significa privación del nacimiento u origen, así todo lo que nace antes de tiempo o se expira en el seno materno o lo que no logra su debida madurez. Por ende esta palabra al unirse significa la “**privación del nacimiento**”.

La palabra aborto proviene del latín **abortus**, pasado participio del verbo «**aboriri**» formado por el prefijo privativo «**ab**» y el verbo «**orin**» **que significa surgir o no nacido**. Aquí entenderemos por aborto el suceso consistente en la interrupción de un embarazo humano no llegado a término, con la consiguiente muerte del embrión o feto. Diversos autores han intentado dar sus propias opiniones acerca del aborto, la cuales, a través del tiempo se han convertido en conceptos aceptados por los estudiosos del derecho. El Diccionario de la Lengua Española define al aborto como la interrupción del embarazo, espontáneo o provocado, si se efectúa en una época en que el feto no puede vivir aún fuera del seno materno

El aborto, en este sentido, puede ser algo que sucede de manera espontánea o inducida; es decir, puede acontecer de manera no intencional o ser provocado mediante un acto intencional y deliberado. Jurídicamente, el aborto es la muerte del producto de la concepción, ya sea dentro del útero materno o por su expulsión prematuramente acontecida durante cualquier momento del embarazo.

En estricto sentido médico afirma Leopoldo Aguilar García que el aborto es la expulsión del huevo intrauterino durante las primeras 20 semanas de gestación, con peso de 400 gramos o menos, seguido de la expulsión inmediata o diferida, parcial o total, de los anexos por vías naturales. Definición del aborto es la muerte de un niño o niña en el vientre de su madre producida durante cualquier momento de la etapa que va desde la fecundación (**unión del óvulo con el espermatozoide**) hasta el momento previo del nacimiento del producto de la concepción.

El aborto es la muerte del feto dentro del seno materno o la expulsión que le ocasione la muerte al producto, podrá ser por causa natural o por existir dolo o culpa de la madre y/o de un tercero.

Una definición según el lenguaje común, la palabra "**aborto**" se utiliza para hacer alusión a la interrupción del embarazo por muerte del producto de la concepción, así como a su extracción o expulsión del vientre materno. (Rodríguez, 2002, pág. 15)

La Organización Mundial de la Salud (OMS), define al aborto como: "**La interrupción del embarazo antes de que el producto sea viable**", es decir antes de que pueda sobrevivir por sí mismo fuera del útero.

1.3 Definición de aborto según la Obstetricia y la Medicina Legal

- **Obstetricia**

En obstetricia, por aborto se entiende la expulsión del producto de la concepción cuando no es viable, o sea hasta el final del sexto mes del embarazo. La expulsión en los tres últimos meses se denomina parto prematuro, por la viabilidad del producto.

En Obstetricia el aborto, es considerado como la interrupción del embarazo tras la implantación del huevo fecundado en el endometrio (**pared interna de útero**), antes de que el feto haya alcanzado su viabilidad, es decir, que sea capaz de sobrevivir, por lo tanto, que pueda mantener vida extrauterina independiente.

En términos médico-obstétrico el producto de la concepción no es viable dentro de los primeros cinco meses y medio o seis de embarazo, con la expulsión del feto en los tres últimos meses se le denomina parto prematuro, pues ya existe viabilidad en el producto y puede sobrevivir adecuadamente.

▪ Medicina Legal

La medicina legal se pone al servicio del Derecho, de las Ciencias Biológicas y las artes médicas; Se puede decir que para la medicina legal solo existe la noción de aborto, cuando este es constitutivo de delito, es decir, los **provocados**, los que se originan por la conducta intencional o imprudente del hombre.

Entre una de las definiciones que tenemos es la del maestro González de la Vega **"El aborto es la expulsión prematura, violentamente provocada, del producto de la concepción, independientemente de todas sus circunstancias de edad, de viabilidad y aun de formación regular"**.

La medicina legal limita la noción del aborto a aquellos que pueden ser constituidos de delito, es decir a los provocados, a los que se originan en la conducta intencional o imprudente del hombre; *la medicina legal no atiende ni a la edad cronológica del feto ni a su aptitud para la vida extrauterina o viabilidad.* (Días, 2001, pág. 47)

1.4 Conceptos alrededor del aborto

Etimológicamente embarazo deriva (**del latín gravitas**) y es el período que transcurre entre la implantación en el útero del óvulo fecundado, y el momento del parto en cuanto a los significativos cambios fisiológicos, metabólicos e incluso morfológicos que se producen en la mujer encaminados a proteger, nutrir y permitir el desarrollo del feto. El embarazo, es el proceso en el que crece y se desarrolla el feto en el interior del útero y este inicia en el momento, de la anidación y termina con el parto de la mujer embarazada. Para la Organización Mundial de la Salud (OMS), el embarazo inicia cuando termina la implantación, y esta es el proceso que comienza cuando se adhiere el blastocito a la pared del útero, esto ocurre 5 o 6 días después de la fertilización.

La muerte encefálica se determina cuando se verifican los siguientes signos descritos:

- I.- Ausencia completa y permanente de conciencia;
- II.- Ausencia permanente de respiración espontánea;
- III.- Ausencia de los reflejos del tallo cerebral

Se deberá descartar que dichos signos sean producto de intoxicación aguda por narcóticos, sedantes, barbitúricos o sustancias neurotrópicas.

Ley General de Salud en lo general tiene las siguientes finalidades:

- 1.- Mejorar las condiciones de salud en los mexicanos.
- 2.- Abatir la desigualdad en salud.
- 3.- Garantizar un trato adecuado en los servicios de salud públicos y privados.
- 4.- Asegurar la justicia en el financiamiento en materia de salud.
- 5.- Fortalecer el sistema nacional de salud.

Las secretarías de Salud del país puedan llevar a cabo mejoras en sus servicios de anticonceptivos siendo que las mujeres necesitan mejor información sobre el uso correcto y un mejor suministro de ellos para lograr la planeación adecuada de su nacimiento y prevención de un embarazo y planificación familiar en nuestra sociedad.

En el artículo segundo Ley General de Salud establece las siguientes finalidades:

- I. El bienestar físico y mental del hombre para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;

II. La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana;

III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;

IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;

V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;

VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud, y

VII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud.

1.5 Tipos de aborto desde el punto de vista Jurídico Penal

a) Aborto culposo. Es el causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada. Esta causa especial de impunidad, a juicio de González de la Vega observa, derogatoria de las reglas generales en los delitos por imprudencia, se funda en la consideración de que cuando la mujer por sus simples negligencias o descuidos, causa su propio aborto sin tener la intención dolosa de causarlo.

b) Aborto causal. En este tipo de aborto, se destruye la presunción de intencionalidad y no se obtiene prueba alguna de un estado culposo imprudencial, y no es punible por ausencia del elemento moral.

c) Por estado de necesidad o terapéutico. El aborto terapéutico según García Ramírez, supone la colisión de dos bienes, en tanto que la ley resuelve desde luego y explícitamente en favor de uno de ellos.

La exención de pena se funda en el estado de necesidad. Aquí, en efecto la expulsión o extracción del feto, con la muerte de éste son necesarios para salvar la vida de la madre, que ésta se expone a perder si prosigue con el embarazo. Tiene lugar por tanto, cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista.

d) Aborto honoris causa. Algunos autores prefieren denominarlo sólo "**privilegiado**", al que el legislador concede relevancia al "**buen hombre**" de la mujer embarazada y a su fama y prestigios sociales ante la determinación de aquélla en el sentido de suprimir la vida del producto a cambio de preservar su propio buen concepto público.

e) Aborto eugenésico. El interés del individuo al desarrollo pleno de sus potencialidades que confieran sentido a su existencia, más el interés social a la integración sana de la comunidad, se encuentran en el fondo del aborto por razones eugenésicas, es decir, del que se practica para mantener incólume la salud de la especie humana.

g) Aborto "económico" o social. Este tipo de aborto se designa como "**económico**" o, mejor dicho "**por causas económicas**". Este aborto atiende cuando a la mujer o progenitores le fuera imposible seguir con el embarazo, parto y crianza del producto de la concepción por causas económicas. (Días, 2001, págs. 49,50,51,52)

1.6 Tipos de aborto en el derecho Penal Mexicano

Tipos de aborto según los especialistas en Derecho Penal Mexicano:

1.- El Procurado: Que es el realizado por la mujer como sujeto activo primario. Es aquél en el que la mujer desempeña un papel protagónico, actuando como el sujeto activo.

Es decir, que la mujer realiza o efectúa sobre sí misma las maniobras dirigidas a producir la extracción del feto, causándole la muerte, o ingerir sustancias adecuadas para alcanzar dicho fin (aborto procurado).

2.- El consentido: Es aquél en donde la mujer es cómplice, es decir, es participe del acto a procurarse y faculta a otro sujeto para que éste practique sobre ella las maniobras abortivas. Implica la cooperación de la mujer, lo que significa que su consentimiento es voluntario.

3.- El sufrido: En el cual la mujer también es víctima pues se practica en contra de su voluntad, y la conducta del sujeto activo perjudica la vida del feto como la de la mujer embarazada.

4.- Aborto eugenésico: *Eugenesia proviene de dos palabras griegas “eu” que significa bueno y “genesia” derivado de genes, que han dado nacimiento al verbo engendrar, por tanto eugenesia es engendrar bien.* Es aquel que se realiza con la intención de evitar el nacimiento de un feto con malformaciones o enfermedades congénitas.

5.- Aborto honoris causa: Se realiza con la intención de salvar u ocultar la deshonra de la mujer.

1.7 Tipos de aborto desde el punto de vista médico jurídico

a) Aborto espontáneo: Se produce por causas naturales, casi siempre ligadas con defectos embrionarios, tóxicos ambientales, medicamentos y cualquier sustancia nociva para la salud, que produzca la expulsión del feto o embrión.

b) Aborto voluntario: Utilizado precisamente para señalar la interrupción voluntaria del embarazo.

Es clasificado de legal o ilegal de acuerdo con el marco legal vigente, en cada estado.

- c) **Aborto consumado:** Se utiliza este término cuando el embrión o feto ha sido expulsado totalmente del vientre de la mujer embarazada junto con la placenta.

- d) **Aborto honoris causa:** Calificado de *“privilegiado”* denominándose así, aquel que se practica para proteger el buen nombre, buena fama, prestigios sociales, y la determinación de aquella en el sentido de suprimir la vida del producto a cambio de preservar su propio concepto público, tratando de ocultar la deshonra de la mujer.

- e) **Aborto eugenésico:** Es aquel que se realiza con la intención de evitar el nacimiento de un feto con malformaciones, enfermedades congénitas o hereditarias.

- f) **Aborto terapéutico:** Es el que se lleva a cabo con el fin de evitar riesgos a la vida o la salud de la mujer embarazada.

- g) **Aborto por causas económicas:** Se practica cuando la situación socioeconómica de la mujer embarazada es precaria por lo que le sería sumamente difícil atender el embarazo, el parto y la crianza del producto de la concepción.

- h) **Aborto séptico:** Término empleado para definir no precisamente la intervención abortiva sino la infección ocurrida a causa de dichas manipulaciones, cuando éstas se presentan.

- i) **Aborto ético:** También denominado *“sentimental”*, se realiza para evitar el nacimiento del producto de una concepción cuyo origen sea una violación o estupro.

1.8 Normatividad general del aborto

No será punible el aborto cuando esté dentro de estas presentes excelentes del delito:

- El embarazo se produzca como resultado de una violación.
- Cuando el aborto es provocado de manera imprudencial o culposa.
- Cuando a juicio médico el embarazo ponga en riesgo la vida y salud.
- Malformaciones genéticas o congénitas, del producto de la concepción.
- Ante un embarazo que sea producto de una inseminación no deseada.
- Por razones económicas para interrumpir el embarazo.
- Cuando la mujer se encuentre durante las 12 semanas de gestación.

1.9 La definición del aborto en la ley

La mayoría de los 32 códigos penales repiten la definición de aborto del Código de 1931, descrita: “el aborto es la muerte del productos de la concepción en cualquier momento de la preñez”, con algunas variantes y diferencias:

Entidades Federativas	Definiciones
Código Penal Federal de 1931 Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Hidalgo , Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Yucatán y Zacatecas	Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.
Tamaulipas	Comete el delito de aborto el que priva de la vida al producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.
Coahuila, Colima, Chihuahua, Guerrero. San Luis Potosí, Sonora y Veracruz	Comete el delito de aborto el que cause la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.
Chiapas	Comete el delito de aborto el que, en cualquier momento de la preñez, cause la muerte del producto de la concepción aunque ésta se produzca fuera del seno materno, a consecuencia de la conducta realizada.
Guanajuato	Aborto es la muerte provocada del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.
Durango y México	Comete el delito de aborto quien provoque la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo intrauterino [siguen penas].

Entidades Federativas	Definiciones
Morelos	Al que diere muerte al producto de la concepción en cualquier momento del embarazo sea cual fuere el medio que empleare, se le aplicarán [siguen penas].
Querétaro	Comete el delito de aborto el que causa la muerte al producto de la concepción hasta antes del nacimiento.
Quintana Roo	Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo intrauterino.
Sinaloa	Se entiende por delito de aborto, provocar la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo.
Tabasco	Aborto es la muerte del producto de la concepción causada por actos ejecutados en cualquier momento del embarazo.
Tlaxcala	El aborto es la expulsión del producto de la preñez antes del tiempo en el que el feto puede vivir.
Zacatecas	Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. Sólo se sancionará el aborto consumado; pero cuando la tentativa produzca lesiones, éstas se perseguirán en todo caso.

1.10 Situación legal del aborto en las entidades de la República Mexicana

En cuanto a la regulación específica de las diversas clases de aborto se puede señalar lo siguiente:

- ***Abortos punibles***

- a) Todos los ordenamientos penales de las diversas entidades federativas regulan el aborto consentido y el aborto sufrido sin violencia.

El aborto sufrido con violencia está incorporado en veintinueve entidades federativas y en el Distrito Federal. No incluyen: Durango, Guanajuato, Michoacán y San Luis Potosí.

- b) El aborto calificado, por ser cometido por médico, cirujano, comadrona o partera, enfermero o practicante o por cualquier profesional de salud. Este aborto solamente está omitido en el estado de Chiapas como aborto calificado.

- c) El autoaborto o aborto procurado está comprendido en los códigos penales de todas las entidades de la República, excepto en Chiapas. En el Distrito Federal sólo se sancionan cuando se haya consumado.

- d) El consentimiento del aborto está contemplado en veinticinco estados, de la República y en el Distrito Federal, seis no lo prevén; Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Michoacán, Sonora y Veracruz.

- e) En el estado de Hidalgo se considera atenuado el aborto cometido por pobreza extrema.

- ***Abortos no punibles***

- a) Las treinta y un entidades federativas y el Distrito Federal no penalizan el aborto cuando es producto de una violación y/o inseminación artificial, que se clasifica como de delitos contra la libertad reproductiva.

b) El supuesto de aborto producido sólo por culpa o imprudencia de la mujer embarazada está regulado en todos los estados y en el Distrito Federal, a excepción de: Chiapas, Nuevo León y Tabasco.

c) Es permitido cuando exista peligro de muerte para la mujer embarazada se prevé en veintisiete estados. En el Distrito Federal e Hidalgo se contempla como no punible el aborto cuando de no practicarse sobrevenga grave daño a la salud de la mujer embarazada; por tanto, debe entenderse que, con mayor razón, tampoco se sanciona cuando hay peligro de muerte.

e) El llamado aborto eugenésico, se practica cuando existe razón suficiente para suponer que el producto presenta malformaciones genéticas o congénitas graves, está estipulado sólo en doce entidades federativas y el Distrito Federal.

f) El aborto que tiene como motivación razones económicas es aceptable sólo en Yucatán.

g) El Código Penal de Chiapas no excluye en su normatividad el aborto procurado o autoaborto practicado por la mujer embarazada ni el consentimiento del aborto; por tanto, al no haber tipo no hay sanción para el caso concreto.

▪ ***Aborto por peligro de muerte***

En 22 estados de la República contemplan el aborto por peligro de muerte. El Código de Sinaloa introduce el concepto de consentimiento de la mujer embarazada y reduce el juicio exclusivo del cuerpo médico. Es de la mayor importancia pues, fijando una tendencia que se robustece en nuestros días el hecho de que resta a los médicos, en efecto, el poder absoluto con que los invistió el Código de 1871. El estado de necesidad es aplicable a la mujer y a su capacidad de decidir. Por otro lado, la medicina actual está haciendo posible remediar algunas enfermedades del nonato y su viabilidad es cada vez más temprana.

Al introducir el Código Penal de Sinaloa el concepto de consentimiento donde la mujer queda habilitada para colocarse a sí misma en la balanza del estado de necesidad y para decidir qué bien jurídico es más importante.

- ***Por grave daño a la salud***

Excepto por el de Hidalgo, en el resto de los códigos que admiten la salvedad de ***"grave daño a la salud"***, ésta se asocia a la de ***"peligro de muerte"***. El principio jurídico del estado de necesidad al que se acoge el cuerpo médico, que también en este caso, tal como están redactadas las disposiciones citadas, lleva él solo la responsabilidad de la decisión. El aborto por peligro para la salud es así, una extensión del aborto por peligro de muerte, pero en lugar de proteger el bien jurídico de la vida de la embarazada, salvaguarda su salud.

- ***Aborto por violación***

Ninguna de las 32 entidades federativas sanciona hoy en día esta clase de aborto, por violación Dada su importancia siendo la única clase de aborto con cierta reglamentación.

- ***Aborto por razones "eugenésicas"***

Actualmente 13 estados y el Distrito Federal admiten la exculpación por razones genéticas o congénitas, este tipo de aborto está en la legislación yucateca. Una atenuante del código chiapaneco, incorporada en 1938, comparte el mismo ánimo de la Constitución de Yucatán: Si procura o logra el aborto la mujer embarazada para evitar que el producto de la concepción nazca con taras hereditarias". En los códigos de la República que admiten la excepción, de la palabra "tara" fue troncada en los años treinta por "causas eugenésicas" y luego por la de "alteraciones" de naturaleza "genética o congénita".

- **Aborto por razones socioeconómicas**

Sólo Yucatán acepta la salvedad *socioeconómica* (como es más correcto llamarla, en lugar de "económica"), pero hay que recordar que Guerrero e Hidalgo prescriben atenuantes por el mismo motivo: el primer estado según el criterio de "**equidad**" (la circunstancia de la "situación económica" que pondera quien juzga) y el segundo como *honoris causa* por "extrema pobreza".

La salvedad al aborto por razones socioeconómicas se ha fundamentado en el principio de no exigibilidad de otra conducta.

No puede exigírsele a una mujer que actúe de forma contraria a la preservación y bienestar de sus criaturas vivas. *Fijando la atención en los pequeños vivos en proceso de gestación, los bienes jurídicos que se contraponen no son sólo los de la embarazada y el producto, sino los de éste y las criaturas vivas junto con la embarazada. Hay un respaldo a la exculpación en la obligación inscrita en el artículo 4º constitucional que dicta:*

"Es deber de los es padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental".

- **Inseminación artificial**

El delito sexual de inseminación no consentida, se encuentra contemplado en los códigos penales de cinco estados los cuales son: Chihuahua, Hidalgo, Morelos, Sinaloa y Tabasco; no es gratuito que, excepto por el de Chihuahua, en el resto de los códigos que incorporan la salvedad, el aborto por violación y el aborto por inseminación artificial no consentida se comprendan en el mismo artículo. Su asociación es lógica, porque en ambos casos se impone el embarazo sin considerar la voluntad y el deseo de la mujer.

Causales	República Mexicana (32 entidades)
Para salvar la vida de la mujer o por peligro de muerte (29 entidades)	Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal*, Durango, Hidalgo*, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.
Por salud física o mental de la mujer Grave daño a su salud (10 entidades)	Baja California Sur, Distrito Federal, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas.
Por violación (32 entidades)	En todas las entidades federativas; (Baja California, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Veracruz)***
Por malformaciones congénitas o genéticas (13 entidades)	Baja California Sur, Coahuila, Colima, Chiapas, Distrito Federal, Guerrero, México, Morelos, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Veracruz y Yucatán.
Por razones socioeconómicas	Yucatán.
Por inseminación artificial no consentida por la mujer (11 entidades)	Baja California, Baja California Sur, Colima, Chihuahua, Distrito Federal, Guerrero, Hidalgo, Morelos, San Luis Potosí, Tabasco y Veracruz.
Otro indicador : Imprudencial o culposo (29 entidades)	Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

- **Aborto por inseminación artificial no consentida**

Actualmente seis estados y un Distrito Federal admiten esta clase de exculpación como lo es en las siguientes entidades Federativas:

En Colima se considera aborto por inseminación artificial no consentida cuando se practique dentro de los tres primeros meses de embarazo y este sea consecuencia de una inseminación artificial indebida, y medie el consentimiento de la mujer o de quien legalmente deba otorgarlo.

En el Estado de Chihuahua lo será cuando el embarazo sea resultado de una inseminación artificial no querida ni consentida por la mujer, siempre que se practique dentro de los primeros noventa días de gestación.

En Baja California y Baja California Sur; Cuando el embarazo sea resultado de una inseminación artificial practicada en contra de la voluntad de la embarazada, siempre que el aborto se practique dentro del término de los noventa días de la gestación y el hecho haya sido denunciado, caso en el cual bastaría la comprobación de los hechos por parte del Ministerio Público para autorizar su práctica.

- **El aborto por violación**

No en todas las entidades federativas las legisladoras y los legisladores han fijado las reglas necesarias para que la exculpación se ejerza, pero se registra la escala de avance siguiente:

- ✓ Fijación de la simple exclusión del delito
- ✓ Establecimiento de un plazo en que se permita el aborto
- ✓ Definición de algunos requisitos que debe cumplir la mujer violada o su representante legal y combinación de un plazo y requisitos

El aborto por violación se inscribió en el Código Penal de 1931. Su artículo doce: “no es punible el aborto, cuando el embarazo sea causado por una violación”. La misma fórmula se encuentra en los códigos penales de 19 estados: Aguascalientes, Campeche, Durango, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.

En Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Colima, Chiapas, Oaxaca, Chihuahua, Hidalgo, Quintana Roo y Veracruz añaden, con muy ligeras variantes, la frase de: “siempre que se practique el aborto dentro de los noventa días de gestación”. El hecho de que las legislaturas correspondientes hayan impuesto ese plazo, si bien significa una limitación, también supone un interés mayor por volver practicable esta clase de exculpación del delito.

- **Aborto por violación con plazo**

El establecimiento de dicho plazo tiene la finalidad de proteger la salud de las embarazadas, puesto que los procedimientos abortivos son más seguros en las primeras etapas de embarazo. El estado de Guerrero y Tabasco, por un lado y sin dar un plazo, especifican una condición de procedimiento. El código penal del primer estado dice que “bastará la comprobación de los hechos por parte del Ministerio Público para autorizar su práctica del aborto”; mientras que el de Tabasco dice “no se requerirá sentencia ejecutoria sobre la violación, bastará la comprobación de los hechos”. El hecho que el Ministerio Público debe comprobar en Guerrero es el vínculo efectivo del embarazo con la violación. Se percibe en el Código Penal de Tabasco, a su vez, un esfuerzo por no demorar la realización del aborto. De condicionarlo a la sentencia ejecutoria del proceso seguido por la violación, su punto de llegada legal, podría para demasiado tiempo y hacer peligroso o imposible el aborto. Se dice que basta la comprobación de los hechos, aunque se omita quién está a cargo de comprobarlos.

- **Textos de aborto por violación con denuncia**

En los estados de Baja California, Baja California Sur, Colima, Hidalgo, Oaxaca y Quintana Roo señalan, además del plazo de noventa días (Oaxaca determina “tres meses, contados a partir de esa violación”), el requisito de la denuncia. Los primeros dos estados exigen que “el hecho haya sido denunciado, caso en el cual bastará la comprobación de los hechos por parte del Ministerio Público para autorizar su práctica del aborto. Quintana Roo establece sencillamente que la violación “haya sido denunciada ante el Ministerio Público”.

En Hidalgo la autorización se formula así: “bastará la comprobación de los hechos para que el Ministerio Público o el juez lo autorice”, pero junto con Colima y Oaxaca se pone un acento en la anuencia de la mujer o de quien la represente: “si lo solicita la mujer” (Hidalgo), “y medie el consentimiento de la mujer o de quien legalmente deba otorgarlo” (Colima) y “dedica la víctima por sí o por medio de sus representantes legítimos la expulsión del correspondiente producto, con intervención médica” (Oaxaca). En cuando al procedimiento del aborto por violación, inscrito en el Código de Procedimientos Penales, se establece que actuará primero el Ministerio Público, el cual “autorizará en un término de veinticuatro horas la interrupción del embarazo” si se cumplen los cinco requisitos enunciados. Para recabar la prueba de existencia del embarazo, se hace intervenir a las autoridades de salud pública, a las que se obliga también a proporcionar atención posparto y prevención. Una vez cumplidos los requisitos, el Ministerio Público autorizara el procedimiento abortivo. La actuación del Ministerio Público, al que se le confiere atribuciones decisivas, se explica por lo menos por dos razones: porque dicha intervención tiene ya precedentes en los códigos de estos estados es manifiesto deseo de ofrecer los plazos más breves a la práctica del aborto. De someterse la autorización del proceso de un juzgado ordinario, pasarían sin duda meses antes de obtener la sentencia y el aborto sería imposible. El tiempo es factor primordial, angustioso, por ello se compele al Ministerio Público a autorizar la intervención abortiva en 24 horas.

CAPÍTULO II

DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO EN EL DISTRITO FEDERAL

2.1 Antecedentes de la despenalización del aborto en el Distrito Federal

Antes de la reforma de 2007, el Distrito Federal actuó para dar a las mujeres el acceso a los abortos que fueran legales conforme a su código penal. En el año 2000, el Distrito Federal enmendó su código penal con el objeto de ampliar las causales para que incluyeran los casos en que la salud de la mujer embarazada estuviera en peligro, en que el embarazo fuera resultado de inseminación artificial sin el consentimiento de la mujer, y en que el producto tuviera severas mal formaciones incompatibles con la vida. Antes del año 2000, el Distrito Federal permitía las interrupciones legales solamente en casos de violación y cuando el embarazo representaba una amenaza para la vida de la mujer. Finalmente, en abril de 2007, la legislatura del Distrito Federal aprobó una reforma histórica que permite el aborto inducido bajo cualquier condición durante las primeras 12 semanas del embarazo. Esta ley tuvo un enorme impacto en todo el país.

La Suprema Corte de México ratificó la constitucionalidad de la ley en 2008, argumentando que el Distrito Federal había aprobado una ley que era apropiada para proteger los derechos de las mujeres en cuanto a la vida y a la salud.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL DISTRITO FEDERAL ***ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL (IV LEGISLATURA)***

En los países más desarrollados democráticamente, se reconoce que el tratamiento penal del aborto no resuelve el problema, ya que las penas resultan inoperantes, desmesuradas e injustas, y no cumplen la finalidad más importante que es la de prevención. Frente a estos problemas, diversos países han dado pasos importantes en el respeto del derecho de la mujer a decidir su maternidad.

En México, el tema del aborto se ha discutido desde una visión moralista o religiosa, debemos considerar que al abordar este tema se hace referencia exclusivamente a los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres. Es importante reconocer que en el Distrito Federal han existido esfuerzos por garantizar en nuestro marco jurídico la igualdad, la no discriminación y el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres.

En el Código Penal para el Distrito Federal de 1931, se despenalizó el aborto en caso de violación, cuando el embarazo pone en peligro la vida de la mujer y cuando el aborto es producto de una imprudencia de la mujer.

En 1974 se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para incluir en su artículo 4º, el derecho de toda persona a “decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos”.

Es innegable que dichas reformas han permitido avanzar hacia la eliminación de la violencia institucional, sin embargo en el Distrito Federal aún las mujeres padecen la negación sobre sus derechos sexuales y reproductivos, ya que a pesar de estos avances en nuestra legislación, es escasa la información sobre el tema así como insuficiente la capacitación al personal de los servicios de salud.

El Código Penal se contemplan diversas causales para interrumpir el embarazo, la falta de información pública y la continua censura del tema dan lugar a la negación de la interrupción legal del embarazo dentro del sistema de salud, incluso cuando la víctima de violación obtiene la autorización correspondiente.

Esta situación se confirma con los resultados obtenidos por diversos estudios que se han realizado y que deben resultarnos alarmantes e insostenibles: El 74 por ciento de las mujeres de bajos ingresos del Distrito Federal no saben que la interrupción del embarazo puede practicarse bajo ciertas circunstancias.

Al señalar y reconocer que ninguna mujer en edad reproductiva está libre del riesgo de un embarazo no deseado. Aun utilizando métodos anticonceptivos, el riesgo de un embarazo existe.

La penalización del aborto, orilla a que las mujeres que han resultado embarazadas sin así desearlo, acudan a clínicas clandestinas, generándose situaciones de riesgo tanto a nivel personal para la mujer como para la sociedad en su conjunto.

Los estigmas que pesan sobre la práctica del aborto hacen que los beneficiarios de tales fenómenos sean quienes a la sombra de la clandestinidad realizan las prácticas médicas que deberían ser propias de instituciones de salud pública o privada. La mujer por su condición de género, se encuentra más expuesta a los riesgos de prácticas fuera de las normas de salud y a la extorsión por parte de algunas autoridades.

Es cierto que la interrupción del embarazo no debe ser un método de control de la natalidad ni un capricho personal. Porque nadie busca deliberadamente embarazarse para abortar, es importante entender que las mujeres recurren al aborto cuando no encuentran otra solución al embarazo no deseado. Es un recurso extremo que debe evitarse con educación sexual, información y suministro oportuno de métodos anticonceptivos seguros, eficaces y adecuados para cada persona. Es más fácil prevenir que remediar.

Sin embargo, debemos reconocer que la mujer que quiera tener descendencia debe tener el derecho de decidir sobre su maternidad y que es necesario proteger su salud e integridad física y emocional. Tenemos que asumir que existen diversos tipos de violencia y que una de ellas es la institucional que se refiere a que en nuestra legislación aún contiene elementos y prácticas discriminatorias hacia la mujer, que trasciende a todos los sectores de la sociedad y la afecta negativamente.

La negación de los derechos sexuales y reproductivos de la mujer y la violencia a ella en toda manifestación, constituye una violación a los derechos humanos, limita el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos y libertades.

Al Estado le corresponde procurar a sus ciudadanas las mejores condiciones a fin de que puedan ejercer a plenitud el derecho consagrado en el artículo 4º de la Constitución que establece que: **“Toda persona tiene el derecho de decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos...”**. Debe ser una convicción de las y los legisladores, y de toda autoridad prevenir, sancionar y erradicar la discriminación hacia las mujeres y niñas, a fin de que puedan participar plenamente y en condiciones de igualdad en todas las esferas de la sociedad.

En el mundo existen distintas visiones con respecto al período a partir del cual deja de ser segura la práctica del aborto sin que la mujer corra algún riesgo en su vida o salud, que van desde las doce semanas hasta antes del punto en que el producto es viable.

El enfoque trimestral, es decir el periodo que va desde la concepción y hasta las 12 semanas, se basa en que en un estadio inicial de los riesgos de salud para la mujer que son diferentes cualitativamente al aborto que se practica en un estadio posterior. Análisis de la organización Grupo de Información en Reproducción Elegida, señalan que los países que cuentan con servicios de aborto legal y seguro tienen, por lo general, menos complicaciones y muertes relacionadas con los embarazos, así como niveles menores de infanticidio y abandono de infantes.

En diferentes países, los abortos son realizados por personal médico capacitado, de manera que la intervención es segura, está disponible y resulta menos costosa. Reformas al artículo 145 del Código Penal para el Distrito Federal para que no subsista la penalización de aborto consentido que suceda durante el periodo de doce semanas referido en el artículo 147 de mismo ordenamiento.

Este precepto dispone igualmente que a la mujer ha de prestársele la información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable. Asimismo, se propone reducir la pena para la mujer que se practique u aborto después de la doceava semana de embarazo, que actualmente es de **1 a 3 años de prisión, a una pena de entre 100 y 300 días de trabajo social.**

Para el caso de quien asista a una mujer para practicar un aborto después de la doceava semana, se mantiene una pena de cárcel de **6 meses a dos años, conmutable por trabajo a favor de la comunidad de 100 a 300 días.**

Por lo anteriormente expuesto y con los fundamentos mencionados se presenta al Pleno de esta H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal el siguiente proyecto de Decreto: **Por el que se reforma el artículo 145 y 147 del código penal del distrito federal.**

Artículo único: Se reforman los artículos 145 y 147 del Código Penal del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 144...

Artículo 145. Se impondrá pena de seis meses a dos años de prisión o de cien a trescientos días de trabajo en favor de la comunidad, al que hiciere abortar a una mujer, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella.

En este caso no se impondrá pena alguna cuando el aborto se realice durante las primeras doce semanas de gestación. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de **cinco a ocho años.** Si mediare violencia física o moral se impondrá de **ocho a diez años de prisión.**

Artículo 147.- A la mujer que voluntariamente practique aborto o consienta en que otro la haga abortar después de la décima segunda semana de gestación, se le impondrá de cien a trescientos días de trabajo en favor de la comunidad. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.

Los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada que desee abortar, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas, para que la mujer embarazada pueda tomar.

(http://www.cimac.org.mx/cedoc/interrupcion_legal_del_embarazo/iniciativa_dip_jorge_carlos_diaz_cuervo_enrique_perez_correa_psd.pdf)

2.2 Aborto en el Distrito Federal

La reglamentación del Distrito Federal acerca del aborto bien merece algunos comentarios del todo preliminares como lo es el establecimiento de la no punibilidad en determinadas situaciones (*sin duda relevantes*).

Pues una cosa es interrumpir un embarazo durante sus fases iniciales dentro de los tres primeros meses no sólo desde el punto de vista del riesgo médico, sino también desde una perspectiva psicológica para la mujer, es que se efectúe sucesivamente, en una fase más o menos terminal del proceso gestativo.

El aborto se encuentra regulado en los numerales 144, 145, 146, 147 y 148 mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 144. Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación. Para los efectos de este Código, el **embarazo** es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.

Artículo 145.- Se impondrá de tres a seis meses de prisión o de 100 a 300 días de trabajo a favor de la comunidad, a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar, después de las doce semanas de embarazo. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado. Al que hiciere abortar a una mujer, con el consentimiento de ésta, se le impondrá de uno a tres años de prisión.

Artículo 146.- Aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer embarazada. Pare efectos de este artículo, al que hiciere abortar a una mujer por cualquier medio sin su consentimiento, se le impondrá de cinco a ocho años de prisión. Si mediare violencia física o moral, se impondrá de ocho a diez años de prisión.

Excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:

I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial a que se refiere el artículo 150 de este Código;

II. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;

III. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada; o

IV. Que sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada.

En los casos contemplados en las fracciones I, II y III, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable. (Artículo 148 del Código Penal Federal).

El Código Penal Federal vigente considera punibles los abortos a continuación descritos:

1) El aborto provocado después de la décima segunda semana de gestación.

2) A la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar.

3) Al que hiciere abortar a una mujer por cualquier medio sin su consentimiento.

4) El aborto provocado por tercero mediante violencia física o moral.

Así si el tercero es médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones ya señaladas, se le suspenderá el ejercicio de su profesión.

2.3 Ubicación del aborto en el cuadro general de los delitos

El aborto está contemplado en el Título Primero, Libro segundo parte Especial del Código Penal del Distrito Federal, comprende los: ***“Delitos contra la Vida, la Integridad Corporal, la Dignidad y el Acceso a una vida Libre de Violencia”***.

La definición del aborto, contenida en el artículo 144 de dicho ordenamiento, es de observarse conforme a lo siguiente;

1. En orden a la conducta: De acuerdo con lo expresado en párrafos anteriores este delito, del aborto es **comisivo** en cuanto a la forma de expresión de la conducta, pues la manifestación de voluntad se exterioriza necesariamente en acciones y en omisiones comisivas.

Es un delito insubsistente o plurisubsistente, dado que es admisible que la conducta se exprese en uno o en varios actos.

2. En orden al resultado: El aborto es un delito instantáneo en cuanto a que se consuma el resultado en un momento determinado, que es aquel en el que sobreviene la muerte.

Es también un delito de resultado material, ya que la cesación de la vida es un acontecimiento que constituye una mutación en el mundo exterior.

Es un delito de daño o lesión, en virtud de que vulnera el bien jurídico protegido por la ley: la vida embrional o intrauterina del feto. Como consecuencia de esto, será también un delito. (El Aborto en el aspecto jurídico, antropológico y ético , 2002, pág. 59)

2.4 Posturas de la naturaleza del embrión o feto

Existen diferentes posturas acerca de la naturaleza como se mencionara a continuación:

El embrión o el feto, de acuerdo a León Rosenberg no se puede probar científicamente que el momento en el que comienza la vida humana o cual sea el mismo momento en que nos constituimos como personas humanas.

No hay manera de comprobar o disprobar mediante experimentos cuando ocurre eso. En el tránsito biológico de óvulo fecundado a embrión no se puede inferir de manera automática que en esta etapa haya una persona.

El tránsito biológico de ovulo fecundado a embrión no se puede inferir que haya una persona y como esto no puede ser sometido a experimentación, y sin experimentación no hay ciencia, no se puede afirmar que "**científicamente**" la persona existe desde la concepción. En su mayoría los neurólogos afirman que la persona vive cuando se presenta actividad cerebral, la ausencia de tal actividad hace que no sea persona.

"El profesor Manad, premio Nobel afirmo: La personalidad humana sólo se alcanza en el momento en que se forma el sistema nervioso central; el feto no lo posee, luego no tiene conciencia no es pues individuo, hasta el quinto o sexto mes del embarazo". Por lo que podemos decir, y de acuerdo a los neurólogos, el embrión cuenta con actividad cerebral hasta después del primer trimestre de gestación, por lo cual el embrión durante los primeros meses es una masa de células que no tiene sensaciones de ningún tipo, no siente dolor, queda afirmar por tanto *que el **embrión no es una persona***. (Taracena, 200)

El concepto de "**pre-embrión**" no tenía razón de ser ya que como argumenta ya que no hay nada antes del embrión. Antes de éste hay un óvulo y un espermatozoide que cuando se unen forman un cigoto que cuando se divide se convierte en embrión. Debemos tener en cuenta que desde el momento de la concepción, es decir de la unión del óvulo con el espermatozoide, ya hay una célula nueva, ya hay vida.

El jurista Rafael Rojina Villegas establece que el embrión tiene personalidad antes de nacer, para ciertas consecuencias de derecho, como son: ***Capacidad para heredar, para recibir legados y donaciones, al ser donatario se requiere personalidad jurídica ya que por tales cualidades adquiere derechos patrimoniales.***

Se pudiera decir que el nasciturus está representado por sus padres, pero esta representación descansa en la existencia del representado, de manera que se admite que el embrión humano es persona y que tiene una capacidad mínima para considerarlo sujeto de derechos, los cuales el estado a través de la legislación le confiere aun antes de nacer. (Villegas, 1996)

La fecundación "*in Vitro*" ha surgido inapropiadamente un nuevo concepto de viabilidad, al entrar en juego el embrión preimplantatorio jurídico. Un siglo antes, el ser humano dotado de dignidad personal no se hacía presente hasta el momento del nacimiento, por más que se le reconociera existente desde la concepción.

El ser humano en este proceso artificial no pasa ya de división celular de la nueva vida humana, en imperceptibles e indispensables en la práctica durante el proceso natural de gestación. En cualquier caso, desde una perspectiva jurídica, habría que constatar que el embrión fecundado "*in Vitro*" surge con una radical diferencia respecto al concebido.

Mientras éste es viable, salvo que se produzca un suceso o intervención que lo impida, el embrión preimplantatorio podrá acabar siendo considerado inviable, suceda lo que suceda, sin perjuicio de que una ulterior intervención humana lo rescate de tan penosa situación. Al nasciturus le ha sucedido el moriturus, con lo que surgirán no pocas implantadas preguntas al respecto.

2.5 La autonomía de la mujer

La autonomía de la mujer, no se limita a las decisiones sobre procreación, los derechos de la mujer deben entenderse como un conjunto de derechos y libertades que le permiten su desarrollo como persona en sociedad. Dicho desarrollo se encuentra garantizado constitucionalmente por distintos preceptos que regulan su derecho de salud, a la educación y a recibir servicios, entre otros derechos.

La obligación del Estado es velar por la posibilidad de actualizar dichos derechos que se ve aparejada por su obligación de proteger su autonomía y proveer los medios para que acceda a las prestaciones que concede. En el caso del derecho de toda mujer a decidir sobre si interrumpe un proceso de gestación o no, sea de manera consiente y voluntaria. La obligación del Estado consiste en proporcionar los medios para que toda mujer entienda los alcances, consecuencias, riesgos y potencialidades de su decisión, así como proveer los medios para que pueda ser asistida debidamente si opta por interrumpir el embarazo. (Federación Mexicana de Universitarias, 2010)

La gran variedad de concepciones y de valoraciones acerca del principio de autonomía y su ámbito dentro de la ética clínica, en la atención de salud. Es un término muy usado en el ámbito jurídico, pero ahora nos interesa el análisis ético, para profundizar en lo que la filosofía nos puede aportar sobre la autonomía. Nos encontramos con la afirmación de una autonomía radical en bastantes autores, especialmente en el ámbito anglosajón. Se afirma la autonomía como una posesión del individuo que decide con independencia absoluta según Stuart Mill, en su conocido libro sobre la libertad, el cual refiere que;

“Ningún hombre puede, en buena lid, puede ser obligado a actuar o a abstenerse de hacerlo, porque de esa actuación o abstención haya de derivarse un bien para él, porque ello le ha de hacer más dichoso, o porque, en opinión de los demás, hacerlo sea prudente o justo”.

Estas son buenas razones para convencer, pero no para obligarle o causarle daño alguno si obra de modo diferente a nuestros deseos. Para que esta coacción fuese justificable, sería necesario que la conducta de este hombre tuviese por objeto el perjuicio de otro. Para aquello que no le atañe más que a él, su independencia es, de hecho, absoluta. Sobre sí mismo, sobre su cuerpo y su espíritu, el individuo es soberano. De este principio aunque estuviéramos de acuerdo con él, de forma que debemos ir a decisiones subrogadas, alejadas de esa ***"soberanía individual"***.

También, en el ámbito latinoamericano, la familia cumple un papel importante en las decisiones clínicas y en el consentimiento informado. Esto se presenta de un modo más complejo en las decisiones de la mujer frente al aborto, por las presiones de su compañero, de sus padres, cuando es menor de edad o ser madre soltera, etc. Frente a la independencia del paciente que decide y muchas veces a optar por el embarazo vemos situaciones de desigualdad de recursos, injusticias en el acceso igualitario, a los cuidados de salud, diferencias entre la medicina pública y la privada, y fuertes desigualdades entre pacientes muy bien informados y pacientes con una muy baja educación sanitaria. Coexisten en nuestro país de hecho dos modelos, el de la salud privada y el de la salud pública. Pero no podemos mantener la idea de que la salud privada sería el ámbito del paciente que desea ser autónomo, mientras la pública queda —de hecho, no en los teóricos derechos— como el ámbito de la beneficencia y la justicia.

La autonomía es un concepto introducido por Kant en la ética. Etimológicamente significa la capacidad de darse a uno mismo las leyes. En la ética kantiana el término autonomía, tiene un sentido formal, lo que significa que las normas morales le vienen impuestas al ser humano por su propia razón y no por ninguna instancia externa a él. En bioética tiene un sentido más concreto y algunos —sobre todo en el ámbito anglosajón— la definen como “***La capacidad de tomar decisiones sin coacciones en lo referente al propio cuerpo y a la atención de salud, y en torno a la vida y la muerte***”. La concepción de la autonomía es bastante pobre, pues queda sin ningún otro referente que la decisión sin coacción, debido a que de modo autónomo podemos decidirnos por algo que no nos conviene, que después nos provoca remordimientos y que va en contra de nuestros valores más fundamentales. La autonomía es una expresión de la dignidad de la persona humana, de todos los seres humanos, y está profundamente ligada a la relación entre libertad y dignidad de la persona. El libro Alfred Tauber, médico y filósofo, estudia cómo el principio de autonomía del paciente vivamente reivindicado en la sociedad contemporánea, se debe articular con la beneficencia (*no paternalista*) y la responsabilidad:

"La beneficencia y la responsabilidad son principios morales no sólo son compatibles con la autonomía del paciente, sino estrechamente atados a ella."

Todos los seres humanos tienen dignidad, y la mayor parte reconocemos también, como consecuencia, que la vida humana es sagrada. En esencia, esta postura significa que la vida humana posee un valor intrínseco que no depende de ninguna otra consideración, como intereses o derechos, relaciones sociales o competencia comunicativa. "Casi todo el mundo comparte, explícita o intuitivamente, la idea de que la vida humana posee un valor objetivo e intrínseco que es por completo independiente de la valoración personal que cualquiera hace de ella". Sólo asumiendo la aceptación general de esta premisa es posible, según Dworkin, entender por qué el aborto constituye todavía un problema para aquellos que no consideran al embrión como persona. Aunque la idea de la inviolabilidad de la vida, desde su comienzo, se encuentre más declarada en el contexto de las convicciones religiosas, tal como la creencia de que todo ser humano es una criatura de Dios, en el caso de la protección de la vida humana de los no nacidos o de quienes se están muriendo, dicha convicción también es compartida por bastantes que no creen en Dios y, por lo tanto, se puede concluir que no está unida forzosamente a premisas religiosas la decisión de optar por un aborto.

Las relaciones sexuales, la anticoncepción, y el aborto han estado permanentemente condenados por la religión, lo que ha repercutido en una hostilidad a la autonomía e independencia de las mujeres.

Los cambios históricos en el mundo y la variedad de posiciones que actualmente subsisten alrededor del mismo; nos debe llevar a aceptar la carencia de un consenso sobre la condena a todo aborto como homicidio directo. Debe llevarnos a entender que, más allá del debate, el aborto constituye un problema de justicia social y de salud pública que debe ser atendido, con la finalidad de reafirmar el derecho de las mujeres a la maternidad voluntaria, a decidir sobre nuestra capacidad reproductiva como un derecho humano fundamental, inherente a toda mujer.

Las mujeres que abortan no son peores que las que no lo hacen, siendo que no tiene que haber distinción alguna; son iguales, son personas con autoridad moral que nos revelan su libertad, su voluntad, su convencimiento y su capacidad para tomar una decisión valiosa para ellas al decidir si optan por abortar o no el producto de la concepción. Al no existir cifras definitivas, de acuerdo a datos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, se calcula que una de cada cinco mujeres en edad fértil ha tenido por lo menos un aborto esto nos lleva a que en realidad existe un alto porcentaje de mujeres que están abortando a pesar de la penalización.

Las decisiones en torno a la maternidad son decisiones serias, cuando una mujer se enfrenta a la pregunta de si desea o no llevar a término su actual embarazo o si desea interrumpirlo, tiene que aceptar que la decisión es suya y nunca de otra persona.

Las mujeres que se han visto en la necesidad de practicarse un aborto no dejan de ser personas dignas de respeto; por eso, la posibilidad de practicarlo cuando se necesite debe considerarse como un derecho de las mujeres a decidir sobre su reproducción.

El derecho al aborto debe formar parte integral de los derechos ciudadanos, estos impulsados por la administración pública para mejorar las necesidades y expectativas de las mujeres, no sólo porque cada quién tiene el derecho a decidir libre y responsablemente el número y espaciamiento de sus hijos, sino porque el embarazo y la reproducción son fenómenos íntimamente vinculados con la integridad corporal y la privacidad de la mujer.

Las mujeres y los varones, somos agentes morales, es decir, sujetos capaces de discernir. Aun cuando no todas las decisiones personales de los demás nos convenzan, y en tanto no afecten de manera directa a otras personas, deben respetarse. La mujer en gravidez tiene derecho sobre lo que carga en su útero, si no está en condiciones psicológicas o económicas de enfrentar el embarazo, tiene el derecho a interrumpirlo.

La vida humana comienza desde que el óvulo es fecundado por el espermatozoide.

- Fecundación es igual a concepción.
- La vida comienza alrededor del quinto o sexto de embarazo.

Sería bueno responder por que las mujeres abortan pero implicaría hacer una lista interminable de razones, ya que cada una de ellas tienen sus motivos y su manera peculiar de laborar juicios morales y tomar sus propias decisiones ante la posibilidad de optar por un aborto. Estudios han revelado que las mujeres que tienen abortos dan casi siempre las mismas razones para explicar su decisión, como pueden ser las siguientes:

- Para evitar la maternidad o postergarla
- Por condiciones socioeconómicas
- En razón de la edad
- Por motivos de salud
- Coerción imposición de un castigo
- Las contempladas en la legislación penal

(María de la Cruz Casa Martínez, 2009)

CAPÍTULO III

NOCIÓN LEGAL DEL DELITO DE ABORTO EN EL ESTADO DE HIDALGO

3.1 Antecedentes del aborto en el Estado de Hidalgo

Iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 154, 155, 156, 157 y 158 del Código Penal para el Estado de Hidalgo:

Primero. Que el artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantías individuales: El derecho de toda persona a la protección de la salud y decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y es espaciamiento de sus hijos, siendo responsabilidad del Gobierno del Distrito Federal.

Segundo. Que a nivel mundial, el aborto ocupa el segundo lugar de la experiencia obstétrica más común después del parto, siendo definido por la Organización Mundial de la Salud, cuando se practica de manera insegura, como un procedimiento para interrumpir un embarazo no deseado.

Tercero. Actualmente en México, la ley contemplan circunstancias bajo las cuales la interrupción del embarazo no es punible, ejemplo de ello cuando es por violación, siendo relevante hacer notar que la mayoría de esas normativas, carecen de los instrumentos legales adecuados para regular el procedimiento para autorizar la práctica del aborto y las instituciones de salud, facultados para atender estos casos de aborto legal y el aborto está penalizado a nivel federal y estatal, ello no ha sido una limitante para que un elevado número de mujeres recurran a consultorios y clínicas privadas, y no impedido que profesionales de la medicina lo practiquen, por representar un riesgo que genera importantes ganancias financieras.

Las mujeres en México, interrumpen sus embarazos por razones diversas e incluso hasta distintas a los supuestos de práctica legal del aborto, siendo seguramente confortable, recibir en casos excepcionales, una atención integral, segura y respetuosa, con forme a la ética centrada en el respeto de la autonomía de las mujeres y sin embargo, es de hacerse notar que el aborto genera grandes controversias debido a que se involucra aspectos relacionados con derechos humanos, sexuales y reproductivos de las mujeres, con las condiciones socioeconómicas, con los valores éticos, morales y religiosos que estas puestas tener.

Las ideas que predominan en nuestro contexto cultural respecto a la feminidad y la maternidad, por tal motivo muchas mujeres viven en situaciones de gran conflicto emocional cuando se enfrentan a un embarazo no deseado, propiciado por los patrones culturales que limitan sus posibilidades de tomar decisiones autónomas en torno a su sexualidad y derechos reproductivos; y es por ello que las mujeres que deciden abortar lo hacen en condiciones sumamente difíciles, en tanto que son objeto de la estimación social y se perciben así mismas como transgresoras de valores morales y religiosos.

En nuestro país el aborto se considera un grave problema social y de salud pública, toda vez que su práctica se lleva a cabo al margen de la ley, de manera clandestina y en condiciones insalubres, constituyendo un factor de riesgo que incrementa la morbilidad y mortalidad materna, que se ve reflejada en los indicadores de salud correspondientes, toda vez que su penalización impide contar con datos confiables y actualizados sobre su incidencia.

Un análisis sobre la mortalidad en México mostró que para las mujeres que habitan en zonas de alta marginación, el riesgo de morir por un aborto inseguro en condiciones insalubres es del doble con relación al de aquellas con mejores condiciones socioeconómicas.

Las complicaciones del aborto representan una de las principales causas de morbilidad hospitalaria en todas las instituciones de salud del sector público.

Cuarto. Que la maternidad no deseada, obstaculiza el ejercicio de los derechos humanos básicos de las mujeres y representan una violación a distintos acuerdos internacionales que todas las personas tienen derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, por lo tanto, desde una perspectiva centrada en la necesidad de lograr el pleno reconocimiento de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de las mujeres, la legislación sobre el aborto tiene que ser modificada. (Hidalgo, 2014)

3.2 Noción legal

La descripción legal del estado de Hidalgo está contemplada en el artículo 154 del Código Penal del Estado de Hidalgo que a la letra dice: El aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. De esta noción, se derivan sus elementos integrantes que enseguida se desglosaran.

- **Sujetos Activo**

En el aborto cualquier persona física puede ser objeto activo, definición dada de manera genérica.

El aborto procurado según Porte Petit dada su naturaleza, menciona que el sujeto activo solamente lo es la mujer embarazada que se procura el aborto, tratándose, por tanto, de un delito propio, exclusivo o especial.

La descripción legal se advierte que el sujeto activo en el aborto puede serlo cualquier persona física, pues la ley no precisa que deba ser alguien con cualidades especiales; sin embargo con la clasificación del aborto conforme a cada tipo penal establecido en los diversos Códigos Penales de la República Mexicana, la propia ley determina quién puede ser el sujeto activo. Al tratarse del aborto provocado, pueden intervenir sujetos terceros, dando lugar a la realización de un delito plurisubjetivo.

- **Sujeto Pasivo**

Solo puede serlo el producto de la concepción, siempre que la conducta típica se presente en cualquier momento durante la preñez. De ocurrir la muerte del producto después de la gestación, ya no habrá aborto, pues la figura sería atípica y podría existir infanticidio, homicidio, o bien homicidio en razón de parentesco o relación, dependiendo del sujeto activo y demás modalidades.

En referencia al sujeto pasivo, el mismo autor citado, acepta la opinión de Carrara, en el sentido de que cuando es la mujer la que procura o consiente el aborto de sí misma, el sujeto pasivo del delito sólo puede serlo el feto. (Días, 2001, pág. 52)

- **Objeto**

1.- Material.- Es la persona sobre la cual recae el daño, que en este caso se identifica con el sujeto pasivo; es decir, el producto de la concepción en cualquier momento de la gestación. El objeto material, del delito en estudio, es el mismo producto de la concepción y el bien jurídico tutelado es la vida del producto.

2.- Jurídico. - Es el bien jurídico tutelado que en este caso es la vida. Más propiamente, la vida en gestación o formación si bien es cierto es autónoma e independiente del producto de la concepción, pues su vida depende de la mujer embarazada, y se trata de una unidad biopsicosocial distinta, que lo hace un ser humano diferente y ajeno.

3.3 Clasificación del aborto por la conducta

- 1. De acción:** para que se dé el delito de aborto debe haber actos materiales o varios movimientos corporales y comete la infracción a la ley por sí mismo.

- 2. De comisión por omisión:** es cuando al dejar de realizar una conducta, se produce el delito de aborto.

La conducta típica en el aborto es “**privar de la vida**” al igual que en el homicidio y puede ser por omisión.

Conducta de acción: La acción consiste en actuar o hacer, es un hecho positivo, el cual implica que el agente lleve a cabo una o varios movimientos corporales y comete la infracción a la ley por sí mismo o por medio de instrumentos, mecanismos e incluso mediante personas.

Conducta de comisión por omisión: Es la que mediante “**abstenciones**” o un “**no hacer**” se logre privar de la vida al producto de la concepción, ejemplo, de conducta de comisión por omisión, lo sería el no tomar el medicamento necesario para finalizar el producto, abstenerse de ingerir alimentos, etcétera.

3.3.1.1 Presupuesto básico

No todos los delitos requieren de un presupuesto para que se produzca el delito, pero el aborto sí lo exige, ya que es necesaria una situación especial para que pueda existir el delito. En el caso del aborto, el presupuesto básico es el estado de preñez, acontecimiento biológico estrictamente necesario, es decir si no existe embarazo no hay aborto.

3.3.1.2 Formas y medios de ejecución

La norma penal no señala ninguna forma ni medio de ejecución específico para realizar este delito, de ahí que pueda serlo cualquiera, siempre que sea idóneo, así tenemos que los medios idóneos en el aborto pueden ser físicos, químicos y vegetales.

Medios físicos: El legrado (*raspado del útero mediante un instrumento quirúrgico llamado legra*), la succión para atraer y expulsar el producto o feto, la introducción de algún objeto delgado y punzante para destruir el feto o extraerlo, el traumatismo (*golpes, puntapiés, aplastamiento, etc.*).

Químicos: Son aquellas sustancias que tienen la capacidad de privar de la vida al producto de la concepción o expulsarlo con el fin de matarlo (quimina, mercurio, sales de plomo, etcétera).

Vegetales: (*Se trata de vegetales tóxicos*).

3.3.1.3 Resultado típico

En el aborto, el resultado típico es la muerte del producto y de no sobrevenir, esta se estará en el grado de tentativa.

3.3.1.4 Nexo causal

Entre la conducta típica y el resultado debe existir un nexo que los una y que haga que el resultado sea la consecuencia de la conducta (*causa*).

Ejemplo de nexo causal es beber una sustancia abortiva de algún té y ocurrir el aborto, pero que éste obedezca a diferente causa. Mediante pruebas periciales deberá demostrarse la existencia del nexo material de causalidad.

3.3.1.5 Ausencia de conducta

En el aborto puede presentarse todos los casos de ausencia de conducta que pueda haber, y surgirá el aspecto negativo (*vis absoluta, vis maior, actos reflejos, etcétera*).

Fuerza mayor: Se puede presentar en el caso de lluvia cuando una mujer embarazada resbala y cae como consecuencia de este fenómeno, golpea su vientre al caer y provoca la muerte del producto de la concepción; por una fuerza de la naturaleza se produjo el aborto.

Fuerza absoluta: Proviene del exterior de una tercera persona, y cobra importancia en los delitos de omisión, como cuando se quiere impedir a de una tercera persona, y cobra importancia en los delitos de omisión, como cuando se quiere impedir a alguien que obre en el sentido del deber que le impone la norma.

Ejemplo de fuerza absoluta lo sería atar al guardagujas para que no pueda accionar el cambio de vías. Quien actúa por un efecto irresistible no responde penalmente, ya que su actividad o inactividad es irrelevante desde este punto de vista.

Fuerza física: El agente no actúa con voluntad propia, sino fue impulsado por una fuerza exterior de carácter física, proveniente de otra persona al no evitar el accidente. Habrá ausencia de conducta si la mujer en estado de gravidez es atropellada por una tercera persona que fue impactada por otro carro; y éste a su vez, con su carro atropella a una mujer embarazada produciéndose el aborto.

Hipnotismo: Se presenta en el delito de aborto cuando un tercero coloca al agente en estado de letargo, por lo que aquél teniendo pleno dominio de su voluntad, lo obliga a producir un aborto.

3.3.1.6 Por el número de actos

Es insubsistente: Porque el número de actos porque con un solo acto basta para su consumación y es al momento de causarle la muerte al producto de la concepción.

3.3.1.7 Por su duración

Es un delito instantáneo: Porque se consuma en el mismo instante en que se produce la muerte del feto, como bien jurídico protegido.

3.3.1.8 Por su resultado

Es un delito material ya que se produce un resultado externo. El efecto material que se origina en el mundo exterior, es la muerte del producto o feto.

3.3.1.9 Por el daño

El aborto es un delito de lesión, el agente al consumir la conducta delictiva, causa un daño directo, **"se destruye el bien jurídico protegido"**, que es la vida del producto de la concepción.

3.3.1.10 Por el elemento interno

Doloso: Cuando con la consiente y voluntaria intención se comete el delito de aborto, con el consentimiento de la mujer o sin éste.

Culposo: El aborto puede ser no intencional, cuando el agente lo realiza sin intención de privar de la vida al producto de la concepción, pero por imprudencia provoca su propio aborto. No es de castigarle debido a que se ve violentado su derecho de ser de madre, sin así desearlo

3.3.1.11 Por su estructura

Es un delito simple, porque protege el bien jurídico de la vida del producto de la concepción.

3.3.1.12 Por el número de sujetos que intervienen en el delito

a) Es unisubjetivo: La descripción legal permite la comisión del aborto por una sola persona, aunque pudieran participar más.

b) Es plurisubjetivo: Lo realizan dos sujetos activos, el que realiza el aborto y la mujer embarazada.

3.3.1.13 Tipicidad y atipicidad en el delito de aborto

- **Tipicidad**

Es la conducta de la realidad que debe encuadrar o adecuarse exactamente a la descripción legal y cumplir con todos los requisitos que exige el tipo penal descrito en el Código Penal para el Estado de Hidalgo. *De acuerdo al tipo penal que se establece en nuestro Código antes mencionado el delito es: Fundamental o básico, autónomo o independiente, de formulación libre y normal.*

El delito es fundamental: Al tener plena independencia y está formado con una conducta ilícita sobre un bien jurídicamente tutelado.

En función de su autonomía e independencia: Es autónomo porque tiene vida propia y no necesita de la realización de algún otro tipo penal.

Por su formulación: Es amplio, porque describe de manera genérica la conducta que desemboca en la comisión del hecho delictivo del aborto, no establece para su perpetuación, una determinada manera de efectuarse o para su realización.

- **Atipicidad:**

La atipicidad se da cuando no se encuadra la descripción legal, por faltar el elemento temporal, sujeto pasivo, etc. Esta puede presentarse por falta de objeto material o falta de objeto jurídico. No habrá tipicidad por falta del objeto jurídico o material, es decir, si la mujer no está embarazada, o se demuestra que el feto estaba muerto no habrá tipicidad.

La conducta será atípica cuando no encuadre en la descripción legal por faltar el elemento temporal (**gestación**), el sujeto pasivo (**producto de la concepción**) o el resultado típico (**muerte**). Un ejemplo, de conducta sería si queriendo practicar un aborto se provocan lesiones al producto, se tratará de tentativa de aborto, o si a causa de las maniobras abortivas sobreviene la muerte pero una vez que nació, se tratará de una conducta atípica de aborto y típica de homicidio, infanticidio u homicidio en razón del parentesco o relación (**según quien sea el sujeto activo**).

Los elementos típicos comunes a todas las clases de aborto son la conducta típica, que es la muerte, y el sujeto pasivo, que siempre será el producto de la concepción en cualquier momento de la preñez; pero en cada tipo de aborto variarán los otros elementos, por ejemplo, en el aborto procurado se requiere que la propia embarazada practique su aborto. Sin embargo, si ella acude a un médico para que lo realice, habrá atipicidad respecto del aborto procurado, aunque habrá tipicidad en relación con el aborto consentido.

Falta de referencias temporales: El tipo penal señala que la muerte del producto de la concepción debe verificarse en cualquier momento del embarazo, si se provoca este después del embarazo, ya no habrá delito de aborto.

3.3.1.14 Antijuridicidad y causas de justificación

- **Antijuridicidad**

La conducta descrita en el delito de aborto es antijurídica porque se encuentra prevista en nuestro Código penal para el Estado de Hidalgo de nuestra entidad Federativa.

La privación de la vida es contraria al derecho, de ahí que sea antijurídico, no es necesaria una mención expresa, como: es "**ilícita la muerte del producto de la concepción...**".

Según las circunstancias en que el aborto se dé, y dependiendo de la legislación penal aplicable, este hecho constituirá o no un delito.

La legislación, al despenalizar ciertos abortos, elimina de ellos el elemento antijuridicidad, trayendo como consecuencia que éstos no constituyan delito alguno.

1.- El aborto como delito: Es la conducta **(de acción u omisión, dolosa o culposa)** que ocasione la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de su desarrollo dentro del útero, exista o no consentimiento de la embarazada y sea cual sea el medio empleado para tal fin.

Se trata de un delito contra la vida humana, aunque se lesione también otros bienes jurídicos, como son la vida o salud de la madre, el interés del Estado en mantener el índice de natalidad elevado, o en un momento dado los principios éticos y morales de una sociedad.

- **Causas de justificación**

Estado de necesidad: Se presenta cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corre peligro de muerte, entran en conflicto dos bienes jurídicamente tutelados, que son la vida de la mujer embarazada y la del producto de la concepción, considerándose al primero de mayor valía que el segundo.

El ejercicio de un derecho surge cuando el embarazo es considerado producto de una violación, en el caso del aborto eugenésico y por inseminación no consentida.

El aborto deja de ser antijurídico si se presenta alguna causa de justificación de las señaladas en la primera parte del Código Penal. El estado de necesidad da origen al llamado aborto terapéutico.

3.3.1.15 Culpabilidad e inculpabilidad

- **Culpabilidad**

Aborto doloso: Este admite la forma dolosa o intencional cuando se realiza con la intención, por parte del agente al producirlo. El dolo directo se presenta cuando el agente tiene la plena intención de cometer el delito.

Aborto culposo: Puede ser no intencional o culposo cuando el agente lo realiza sin intención de privar de la vida al producto, pero por imprudencia o negligencia al actuar provoca la muerte de éste.

- **Inculpabilidad**

En el aborto puede existir el aspecto negativo de la culpabilidad y las causas de inculpabilidad son las circunstancias que anulan la voluntad o el conocimiento, a saber y presentarse el: error esencial hecho invencible; coacción sobre la voluntad y causas eximentes de responsabilidad, temor fundado y caso fortuito. (Requena, 2009)

3.3.1.16 Punibilidad y excusas absolutorias

- **Punibilidad**

Es la pena a que se hace acreedor el agente del delito, en este caso el delito de aborto.

Los artículos 155, 156 y 157 del Código Penal para el Estado de Hidalgo determinan las siguientes penas:

Artículo 155.- A la mujer que aborte, interrumpiendo su embarazo o que consienta en que otro se lo interrumpa, se le impondrá **de uno a tres años de prisión y multa de 10 a 40 días**. Igual pena se aplicará al que haga abortar a la mujer con consentimiento de ésta.

Artículo 156.- Al que haga abortar a una mujer sin el consentimiento de ésta, se le aplicará **de tres a siete años de prisión y multa de 40 a 150 días, y si mediare violencia, de cuatro a nueve años de prisión y de 50 a 200 días multa.**

Si el aborto punible lo causare un médico partero, enfermero o practicante de medicina, además de las penas que le correspondan conforme a los artículos anteriores, se le suspenderá **de uno a tres años en el ejercicio de su profesión.**

Artículo 157.- A la mujer que se le procure el aborto para evitar la exclusión social o por extrema pobreza se le impondrá pena de **prisión de tres meses a dos años y multa de 5 a 25 días.**

El aborto presenta diversos grados de culpabilidad del sujeto activo del delito, según el tipo de que se trate. **El aborto presenta diversos grados, según el tipo de que se trate. Así que la punibilidad dependerá de cada uno de los tipos de aborto siguientes:**

- a) Consentido
- b) Procurado
- c) Sufrido sin violencia y sin violencia
- e) Terapéutico o por estado de necesidad
- f) Culposos
- g) Por violación o en ejercicio de un derecho
- h) Honoris causa
- i) Eugenesico
- j) Por inseminación no consentida
- k) Por razones económicas

- **Concurso de delitos**

Ideal o formal: Este tipo de concurso se dará al realizarse una sola conducta la del aborto y el activo puede producir diversos resultados típicos, ejemplo, con un explosivo se ocasionara el aborto y daño en propiedad ajena.

Real o material: Tipo de concurso que se ocasiona con distintas conductas y el sujeto pueda ocasionar resultados diversos, y uno de ellos ser el aborto; por ejemplo, en un asalto en el que con una conducta se lesiona al encargado de seguridad, se priva de la vida a otra y por golpes inferidos se ocasiona el aborto.

Las excusas absolutorias son aquellas que te excluyen de la pena, contempladas en el su artículo 158 del Código Penal para el Estado de Hidalgo:

I.- Cuando sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada;

II.- Cuando el embarazo sea resultado de hechos denunciados como posiblemente constitutivos del delito de violación o de la conducta típica prevista por el artículo 182 de este Código; Siempre que el aborto se autorice y practique dentro de los **noventa días** a partir de la concepción, y el hecho se haya denunciado antes de tenerse conocimiento de ésta.

En tales casos, deberá solicitarlo la mujer, bastará la comprobación del cuerpo del delito para que el Ministerio Público o el Juez lo autorice, si aquella fuere de condición económica precaria, los gastos correspondientes serán a cargo del Estado o Código Penal Instituto de Estudios Legislativos.

III.- Cuando de no haberse provocado el aborto, la mujer hubiere corrido grave peligro en su salud;

IV.- Cuando a juicio de dos médicos especialistas en la materia, debidamente certificados por los Colegios, Academias Nacionales o Consejos de

Medicina de la rama correspondiente, exista razón suficiente para diagnosticar que el producto de un embarazo presenta graves alteraciones genéticas o congénitas, que puedan dar como resultado daños físicos o mentales al producto de la concepción. El Ministerio Público o Juez que deban autorizar el aborto en los supuestos previstos por este artículo, procurarán que la mujer embarazada cuente con información oficial, objetiva, veraz y suficiente, a efecto de que ésta pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

3.4 Teoría sobre la punibilidad del aborto

Esta teoría consiste en que el aborto se considere delito y se castigue. Hace tiempo, Carlos Monsiváis dijo que el aborto estaba ya despenalizado moralmente en la sociedad, debido a las grandes transformaciones que se viven en la sociedad.

Las transformaciones sociales de los papeles tradicionales femeninos han tenido un indudable efecto liberador. Asimismo, un ejercicio más libre de la sexualidad y la puesta en práctica de la política de planeación familiar han tenido un efecto netamente positivo para miles de mujeres.

La autonomía de la mujer, no se limita a las decisiones sobre la procreación, los derechos de la mujer deben entenderse como un conjunto de derechos y libertades que le permiten su desarrollo como persona en sociedad.

En los últimos años es el enriquecimiento y la democratización del discurso en torno al aborto que ha ido planteando nuevas formas de abordar el tema. Ya no solamente se habla del aborto como injusticia social y como problema de salud pública sino como un derecho a la libertad de conciencia, en el sentido del respeto a las creencias religiosas o ateas de las personas, y a la intimidad, ya que no se puede permitir que el Estado intervenga en decisiones individuales como con quién relacionarse sexualmente o cuántos hijos tener.

La sexualidad y la reproducción son decisiones individuales que requieren un conjunto de servicios del Estado en términos del derecho a la salud, pero ante las cuales el Estado no debe intervenir, no le puede obligar a la mujer con quién debe tener relaciones sexuales y cuántos hijos debe tener. Dentro de esta concepción, el aborto debería inscribirse como derecho a la intimidad.

En México, la decisión de tener hijos nunca ha sido del Estado, es un asunto individual. Por otra parte, cada vez más gente asume que ciertas decisiones íntimas (**sobre sexualidad y reproducción**) dependen de la conciencia y los valores de cada persona. El debate democrático en México ha implicado redefinir las fronteras de lo público, lo cual ha conducido también a delinear los límites de lo privado. La jurisprudencia plantea que la defensa de la privacidad consiste en el derecho de la persona a no sufrir la intrusión gubernamental injustificada en asuntos que la afectan decisivamente, como la sexualidad y la reproducción. La coincidencia amorosa, el deseo sexual, la decisión de compartir la vida con otra persona, la paternidad y la maternidad, no son asuntos públicos: son expresiones individuales que llevan consigo los derechos ciudadanos para su ejercicio. El desarrollo como persona en sociedad se encuentra garantizado constitucionalmente por distintos preceptos que regulan su derecho a acceder a la educación, a decidir libremente sobre su profesión y a expresarse libremente. La obligación del Estado de velar por la posibilidad de actualizar dichos derechos se ve aparejada por su obligación de proteger su autonomía y proveer los medios para que acceda a las prestaciones que concede.

En el caso de una mujer al decidir sobre si interrumpe un proceso de gestación o no, la obligación del Estado consiste en proporcionar los medios para que toda mujer entienda los alcances, consecuencias y riesgos potenciales de su decisión, así como proveer los medios para que pueda ser asistida debidamente si opta por interrumpir el embarazo.

A principios del nuevo siglo, la estrategia discursiva del feminismo plantea ciertas interrogantes:

¿Qué decisiones sobre sus personas competen a los progenitores y cuáles incumben al Estado? Solamente la mujer y su pareja, cuando la tiene, son los que asumen el costo emocional y económico de un hijo no deseado, ¿Hasta dónde puede la sociedad o el Estado interferir en esa decisión sin asumir ninguna responsabilidad? ¿Debe el Estado mantener a los hijos no planeados o no deseados de mujeres a quienes se les prohíbe abortar? ¿Quién debe crear el gran orfanatorio nacional, el Estado o la Iglesia o las organizaciones conservadoras que se oponen a que las mujeres interrumpan un embarazo no deseado? Esto supone una cuestión democrática básica: reconocer la pluralidad del país.

México es un país plural con varias religiones o sin religión, agnóstica, atea y el argumento más importante para un Estado laico es que las políticas públicas y las leyes no se pueden elaborar en función de la religión. En el siglo XXI, la estrategia feminista coloca a los derechos sexuales y reproductivos en el centro de los debates relativos a la calidad de la vida, la responsabilidad individual y la libertad de conciencia. Su defensa nos conduce a esos derechos que son intrínsecamente democráticos, pues parten de la libertad (*en especial de la libertad sexual*) y requieren la igualdad (*el piso común de la igualdad de información y acceso a los servicios de salud*). Respetar la autodeterminación sexual y reproductiva de las mujeres requiere aceptar el derecho a interrumpir un embarazo. Es en el acceso igualitario a los servicios de salud y educación a los cuidados médicos económicamente accesibles y de calidad, a la educación sexual oportuna y comprensible, a la disminución de la mortalidad infantil y materna, a la reducción de los embarazos de adolescentes, al aborto como servicio de salud donde cobra peso el argumento de justicia social respecto a los derechos sexuales y reproductivos. La promoción de la libertad social no es real si no se construye sobre el respeto a la libertad individual. Los derechos sexuales y reproductivos cobran una relevancia fundamental en la vida concreta, o sea, en los cuerpos de las ciudadanas y los ciudadanos, de ahí que la modernidad, como aspiración de convivencia, desempeñe un papel determinante y lleve a la defensa de la tolerancia y de la diversidad. (Cazes, 2003, pág. 103)

3.5 Ventajas de la despenalización del aborto

A juicio de la sustentante es importante mencionar algunas ventajas del aborto:

- La reducción de mortandad en las mujeres en estado de gravidez.
- Evitar la clandestinidad del aborto.
- Reducción de los costos que implican los legrados.
- Contribuir a la disminución de daños en la salud
- Reducir el número de niños en orfandad así y olvidados en casa hogares.
- Evitar las a malformaciones o enfermedades genéticas del feto.
- Evitar los daños psicológicos a los que la mujer está expuesta
- Evitar el efecto suicidio en función de su embarazo.
- Reducir los conflictos emocionales entre las parejas ocasionados por embarazos no deseados.

En México el aborto provocado está penalizado en base a la protección del derecho a la vida del no nacido y se despenaliza en determinados supuestos según la legislación de cada de estado y se atiende en los hospitales públicos.

Algunas soluciones sociales ante el tema del aborto provocado son las de centrarse en la educación para una paternidad responsable. Lo cierto es que puede existir una presión social hacia los médicos para encargarles la realización legalmente aprobada de los abortos, incluso dentro del propio sistema público de salud, como ocurre en algunos países. (María de la Cruz Casa Martínez, 2009, págs. 38,39)

CAPÍTULO IV

BIENES JURÍDICOS PROTEGIDOS

4.1 Discusión del bien jurídico protegido

Tradicionalmente, de manera unánime, se ha entendido que el bien jurídico común a todos los abortos es la *vida* del producto de la concepción y puede agregarse que de acuerdo con la legislación mexicana, el producto de la concepción ha de ser “**no nacido**”, o sea, que se encuentre dentro del seno materno. La vida de las personas es el bien jurídico fundamental, el de más alto valor, por lo que debe ser tutelado de la manera más amplia. Sin embargo, debe tenerse presente que, desde el punto de vista legal, la vida humana, ha merecido, como bien jurídico, distintas valoraciones. La doctrina distingue entre la vida humana dependiente (*la del aún no nacido, que requiere del claustro materno para su desarrollo*) y la vida humana independiente (*después del nacimiento*) y de manera coincidente con el criterio legal, confiere mayor valor a la vida humana independiente que a la vida dependiente del claustro materno.

Al hablar de vida humana surge la pregunta ¿En qué momento comienza, y en qué momento termina?

En el ámbito científico, mayoritariamente se sostiene que la vida humana comienza con la anidación, no con la concepción (***fecundación***). Por cuanto al momento en que comienza la vida, las opiniones se dividen. La anidación se inicia al implantarse el óvulo fecundado en el endometrio (*en la matriz*), que es cuando comienza el embarazo. Esta aseveración tiene como fundamento el hecho de que “*La mujer de manera natural fecunde óvulos fecundados que no se anidan*”. Una cuestión de particular importancia es la de determinar, científicamente (*biológicamente*), en que momento de la gestación el embrión adquiere la condición de persona.

Respecto de esta cuestión, Jorge Carpizo, con base en las ideas del “científico mexicano Ricardo Tapia”, anota que lo que caracteriza o distingue al ser humano es su corteza cerebral, la cual en el embrión de doce semanas no está formado, razón por la que dentro de ese lapso el embrión no es un individuo biológicamente caracterizado como una persona, ni un ser humano.

El embrión no tiene las condiciones que particularizan al ser humano, en virtud de que carece de las estructuras, las conexiones y las funciones nerviosas necesarias para ello. ***El embrión “aunque posea el genoma humano completo no es una persona; si se le considera persona se tendría que admitir que una célula o cualquier órgano es persona por tener genoma humano completo.***

La vida se determina en función de la actividad cerebral y la muerte de las personas. Las organizaciones de salud de más prestigio y la legislación mexicana afirman que si el aborto se produce antes de las doce semanas, cuando aún no se ha formado la corteza cerebral, valdría despenalizarlo. (Federación Mexicana de Universitarias, 2010, págs. 97,98)

En el problema del aborto, se ha pretendido situar en los derechos reproductivos, a la salud y sobre el propio cuerpo de la mujer, frente al derecho a la vida del feto y del derecho del padre a la descendencia. A pesar de que la definición de bien jurídico en un tipo penal tan controvertido, teniendo un único significado; así todos los tratados doctrinales de derecho penal que se consulten, se señala, sin cuestionamientos, que el bien jurídico protegido con este tipo penal es ***“la vida humana en formación”***. En algunas obras, casi monográficas o artículos especializados en el tema, se señala que también un bien jurídico protegido el ***“derecho a la descendencia del padre”*** y, otras más señalan que, con la prohibición del aborto, se tutela la salud de la mujer embarazada. El problema nos conduce al intento de determinar sin equivocación alguna, el momento en el que empieza la vida, ya que si ésta fuera el bien jurídico protegido, sólo podría haber delito cuando existe vida.

La antigua discusión relativa a la animación fetal, proyectada hasta el ocaso del siglo XIX; pero referida ahora al concepto de viabilidad y vida en sí misma; discusión frente a la cual el derecho no tiene una respuesta pues no la puede dar, es ahí en donde la filosofía, la antropología, la fisiología, la biología y la medicina todavía no se ponen de acuerdo.

4.2 Precepto Constitucional Artículo 1º

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(Reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 10 de junio de 2011)

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El principio de supremacía constitucional establece que la Constitución es el principio de origen de la legislación vigente. Kelsen señalaba; “La constitución no sólo es una regla de procedimiento, sino, además una regla de fondo”.

El Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos y conforme a lo que establezca la ley.

El doctor Héctor Fix Zamudio, dice que: El principio de supremacía, por tanto descansa en la idea de que por representar la Constitución la unidad del sistema normativo y estar situada en el punto más elevado de éste, contiene las normas primarias que deben regir para todos dentro de un país, sean gobernantes o gobernados; dichas normas primarias constituyen al propio tiempo la fuente de validez de todas las demás normas que por eso se han llamado secundarias y que componen el derecho positivo en general.

Al analizar el contenido del citado artículo primero constitucional se observa:

1) El derecho a la protección de los derechos y garantías que concede la Constitución en el momento en que el Estado mexicano impone por la vía penal la culminación de un embarazo, restringe una serie de derechos fundamentales de las mujeres, debido a que las coloca en considerable desventaja al no permitirles ejercer su autonomía y ciudadanía plenamente.

2) Queda prohibida la esclavitud: No ha sido erradicada en la población mundial la esclavitud. Actualmente, se han reconocido diversas formas de servidumbre o moderna esclavitud.

En algunos supuestos, el embarazo forzado implica una forma de esclavitud porque impone a la mujer un periodo de gestación en contra de su voluntad con implicaciones para el resto de su vida.

3) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la discriminación motivada por género, edad, condición social, salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objetivo anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, en razón de edad, por motivos de salud física, por preferencias religiosas, por ejemplo:

a) Se discriminan en razón de edad al no respetar el momento biológico y físico que se siente lista para que para disfrutar del ejercicio de la maternidad, ya que con la amenaza penal se le obliga a culminar un embarazo sin importar en qué etapa de su vida se encuentra y las niñas tienen el derecho de no ser madres.

b) Se discrimina en razón de condición social sin duda este es uno de los puntos clave para justificar que, interrupción legal del embarazo menor de 12 semanas es constitucional, ya que si bien es cierto que las mujeres que deciden esta interrupción pertenecen a diferentes sectores de la sociedad, lo cierto es que los problemas de salud que generan los abortos inseguros tienen un mayor impacto en las mujeres pobres, de ahí que en algunas legislaciones se permiten la causal de aborto por razones económicas.

c) Se discrimina por motivos de salud porque la penalización de la interrupción de un embarazo genera que las mujeres afectadas por acudir al aborto inseguro no están sujetas a un control sanitario adecuado, y mucho menos pueden exigir servicio médico en caso de complicaciones. Incluso esto provoca que en algunos casos de complicación la mujer sea abandonada ante el temor de represalias a terceros que la auxilien.

d) Se discrimina por motivos de religión, opinión o preferencia porque no existen criterios objetivos, consensuados y razonables que justifiquen que se debe valorar al embrión como persona y, por tanto, si el Estado establece una valoración impuesta por el Derecho Penal, ello restringe libertades de religión, opinión o preferencia.

e) Se discrimina por el estado civil al promover un trato diferenciado entre las mujeres casadas y solteras que deciden interrumpir un embarazo, estimando que las primeras se encuentran obligadas a tener los hijos que se conciban dentro del matrimonio, y para las segundas se estimula la crítica social y rechazo por las creencias religiosas.

f) Se atenta contra la dignidad porque en el momento en que el Estado impone la continuación de un embarazo por la vía penal, restringe una serie de derechos y libertades que la colocan en una marcada situación de desigualdad social que trasciende a su dignidad de persona humana.

Podemos afirmar de lo anterior que no encontramos alguna justificación lógico-jurídica que permita determinar que el embrión menor de 12 semanas es un individuo-persona que pueda anteponerse y restringir los derechos de las mujeres nacidas. En todo caso, como se ha venido mencionando que el embrión menor de 12 semanas es un bien jurídico que no queda desprotegido del marco de la ley, salvo en el supuesto de que la mujer decida no continuar con su embarazo. Por tanto, es un bien jurídico cuya valoración corresponde al ámbito moral, ético o religioso que a su vez consolida los derechos, creencias y libertades de las personas.

4.3 Precepto Constitucional Artículo 3º

Respecto a este artículo 3º Constitucional, es importante destacar que el programa de la interrupción legal del embarazo contribuye en la educación de los derechos sexuales y reproductivos porque forma parte de una política integral que brinda información a la mujer que solicita la interrupción de su embarazo sobre opciones anticonceptivas, aconsejándole cuál es el método apropiado a sus condiciones.

El estado atendiendo a este precepto constitucional promueve aspectos de educación de la salud reproductiva y derechos sexuales. Es importante mencionar que el Estado tutela los derechos humanos. Es importante que el estado tutele de manera relevante los derechos humanos, la dignidad e integridad de las mujeres, y les garantice la participación frente a los varones en condiciones de equidad que respete el pacto federal.

El estado tiene el deber de incorporar a las mujeres indígenas al desarrollo mediante apoyo y protección de su salud educándolas en la toma de decisiones. La educación debe perseguir el fomento de los diversos valores que el Constituyente ha plasmado en nuestra Carta Fundamental.

En este sentido, es importante destacar que el programa de la interrupción legal del embarazo contribuye en la educación de los derechos sexuales y reproductivos porque forma parte de una política integral que brinda información a la mujer que solicita la interrupción de su embarazo sobre opciones anticonceptivas, aconsejándole cuál es el método apropiado a sus condiciones.

El artículo 3º constitucional establece:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.

(Adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 26 de febrero de 2013)

4.4 Precepto Constitucional Artículo 4º

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, el estado lo garantizará y toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

(Adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 03 de febrero de 1983)

- La realidad es que el derecho a decidir sobre el número y espaciamiento de los hijos, implica una obligación dual, tanto de hacer como de no hacer, esto es, si bien es cierto que a nadie puede prohibírsele que tenga los hijos que desee, así como el espaciamiento entre ellos, tampoco puede obligársele a tenerlos cuando no lo desea. El estado garantizará el respeto a este derecho
- Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que la Constitución consagra este principio de igualdad de todos los **“individuos”** y prohíbe todo tipo de discriminación que atente contra su dignidad humana. (Víctor Manuel Montoya Rivero, 2009)

El precepto cuarto constitucional, destacan las siguientes cuestiones:

1. No justifica por qué la vida humana se protege desde la concepción;
2. No menciona ningún razonamiento respecto a la igualdad y equidad de género, ni expresa algún argumento de los derechos humanos de las mujeres ubicados en el citado precepto constitucional y;
3. No se justifica que el principio pro hominem o pro persona que beneficie a los productos de la concepción.

La interpretación es incompleta porque estamos tratando un asunto que entraña el tema de derechos de las mujeres y salud sexual y reproductiva. Por tanto, no se puede desestimar este importante punto.

Los efectos de la igualdad reconocida por el artículo 1º constitucional tienen el efecto de garantizar que las mujeres no sufran la discriminación que las coloca en una situación de inequidad y desventaja.

La decisión de la interrupción del embarazo corresponde a la mujer decidir sobre si opta o no por la práctica de un aborto, sin necesitar de la voluntad del varón, porque la situación entre ellos, y su participación en el desarrollo del embarazo, es muy diferente; quien carga y quien nutre con su cuerpo al producto de la concepción es la mujer embarazada, ella es quien sufre los cambios fisiológicos y síquicos del embarazo, así como las consecuencias emocionales, físicas, laborales y en la sociedad.

Si la decisión fuera de ambos progenitores, el varón estaría decidiendo sobre el cuerpo de la mujer, que es quien carga en su propio útero el producto de la concepción, lo cual sería discriminatorio y violatorio del principio de igualdad. (Víctor Manuel Montoya Rivero, 2009)

4.5 Precepto Constitucional Artículo 14

A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(Reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 9 de diciembre de 2005)

- Por lo tanto el artículo 14, párrafo segundo de la constitución dispone que nadie podrá ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Asimismo, el artículo 22, primer párrafo, de la Constitución prohíbe tajantemente la pena de muerte. (Silva, 1991)

- La supresión de la palabra vida del artículo 14 constitucional no debe prestarse a confusión y mucho menos como argumento para sostener que la normativa constitucional no reconoce este derecho, sobre todo porque al haberse suprimido se hizo con la expresa intención de que a nadie se le podía privar de la vida, ni siquiera mediante juicio seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, lo que equivaldría a imponer judicialmente la pena de muerte. Por lo no puede alguien ser privado de todos los derechos mencionados en el artículo 14 constitucional sino a través de un juicio, se establecía que la vida podía ser objeto de juicio, y que podría ser arrebatada por alguien por medio de éste. Esta fue la razón de la supresión del vocablo vida en el artículo catorce constitucional. La vida no está explícitamente mencionada en dicho artículo, se podría interpretar de la siguiente manera:

No se necesita de un juicio para poder ser alguien privado de la vida, por lo que el aborto, siguiendo el Principio General de Derecho de Legalidad, es constitucional, puesto que dicho delito se despenaliza y **“puede ser privado de la vida”** el feto o embrión que se alberga en el vientre de la mujer embarazada.

12. CONCLUSIONES

En el presente trabajo el tema principal es, la legalización del aborto en el estado de Hidalgo hasta las 12 semanas de gestación, en la inteligencia que hoy por hoy es un tema muy complejo debido al gran conflicto que existe entre las legislaciones de nuestro territorio, así como de las ideologías en los diferentes estados.

La figura del aborto voluntario evitaría la muerte de un gran número de mujeres que por someterse a la práctica de este proceso de forma ilegal mueren debido a las complicaciones en su salud, al mal empleo de técnicas no tan adecuadas, con instrumental no adecuado, personal con falta de capacidad para poder llevar a cabo dicha práctica. Prosiguiendo en ese orden de ideas podemos apreciar que la figura del aborto influye hasta en el aspecto social, pues el trato a una mujer que fue víctima del proceso de violación es también víctima de discriminación por parte de la sociedad.

La legalización del aborto trae consigo grandes ventajas que ya han sido resaltadas dentro de las legislaciones que nos rigen mejor conocidas como códigos penales, solo que han sido llamadas como excusas o causales excluyentes de delito. Por lo que al legalizar el aborto voluntario o inducido se contribuye a disminuir las muertes causadas por abortos inseguros. Apoyar la legalización del aborto significa, en primer lugar, entender que no hay una sola manera, válida para todas las personas, de enfrentar el dilema de un embarazo no deseado, dignifica además aceptar que hay decisiones que no competen ni al estado ni a la iglesia, que son materia de decisión individual de la mujer que se encuentra ante dicho dilema de optar o no por la práctica del aborto. Apoyar la legalización del aborto es, también, una forma de reconocer el derecho de las mujeres que, por diferentes razones, ven en el aborto una alternativa ante embarazos no deseados, ya que la legalización disminuye el riesgo de los abortos inseguros y contribuiría enormemente a preservar la salud y vida de las mujeres.

Favorecer la legalización del aborto no supone estar a favor del aborto en sí, ni obliga a ninguna mujer a practicarlo. Quienes sostienen que el aborto debe ser legal, consideran que se trata de un último recurso ante un embarazo no deseado y en ninguna circunstancia puede obligarse a las mujeres a interrumpir un embarazo sin su consentimiento.

13. PROPUESTA

- **Propuesta de reforma al artículo 154 del Código Penal Estado de Hidalgo:**

Se propone modificar la redacción del artículo 154 y demás relativos al delito de aborto a fin de que deje de ser un delito lográndose su legalización en el Estado de Hidalgo, quedando la redacción como a continuación se propone:

Artículo 154. Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación.

Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.

El derecho a abortar es una libertad democrática que la Constitución enmarca en su artículo 4º, por lo cual basta solo la voluntad de una mujer.

14. BIBLIOGRAFÍAS

1. CARRANCA, R. (1991). Derecho Penal Mexicano. México: Porrúa.
2. CASTELLANOS, F. (2006). Lineamientos Elementales del Derecho Penal. México: Porrúa.
3. COMITÉ PROMOTOR POR UNA MATERNIDAD SIN RIESGOS EN MÉXICO. (1997). Calidad de la atención en salud sexual y reproductiva. México: CPPUMSREM.
4. DEBATE FEMINISTA. (1994). Critica y censura. México: Debate Feminista.
5. DE CHURRUCA, J. (2007). Introducción Histórica al Derecho Romano. Madrid: Deusto.
6. DE PINA, R. (2000). Diccionario de Derecho. México: Porrúa.
7. DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO LAROUSSE. (2013). Diccionario Enciclopédico. Madrid: Larousse.
8. GONZÁLEZ, F. (2005). Derecho Penal Mexicano. Los Delitos. México: Porrúa.
9. GONZALEZ, S. (2009). Las mujeres y la salud. México: El Colegio de México.
10. GRUPO CINCO. (2011). Sobre el aborto una antología. México: Es mas.
11. LANGER, A. (2009). Embarazo no deseado: Impacto sobre la salud y la sociedad en América Latina y el Caribe. México: Foro de la Sociedad Civil en las Americas.
12. LEAL, L. (2010). El problema del aborto en México. México: Porrúa.
13. LOPEZ, E. (2005). Delitos en Particular. México: Porrúa.
14. MAGGIORE, G. (2004). Derecho Penal. Bogotá: Temis.
15. ORTEGA, A. (2002). La primera legislación sobre el aborto en México. México: UNAM-Ciencias.
16. ORTEGA, A. (2005). Razones y Pasiones entorno al aborto. México: Edamex.
17. PORTE PETIT, C. (2004). Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal. México: Porrúa.

18. SUCHEELA, S. y STANLEY H. (2014). "The Incidence of Abortion: A Worldwide Overview. Focusing on Methodology and on Latin America", Seminar on Socio-Cultural and Political Aspects of Abortion in a Changing World, IUSSP-Centre for Development Studies, Trivandrum, India: Popcouncil.
19. TARACENA Rosario et al. (2001). Miradas sobre el aborto. México: FEM[].
20. TOTÓ, M. (2005). El aborto y la Legislación mexicana. México: FEM.
21. TOULAT, J. (2009). El aborto. ¿Crimen o Liberación? España: IISBN.
22. WILSON, C. (2003). Gineco-Obstetricia. México: McGraw-Hill.

